



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo impropio solicitado por el auxiliar de la justicia ALBERTO VARELA ESCOBAR en contra de la parte demandante de este proceso BANCO CAFETERO S.A. (hoy JOSE CÁCERES QUINTERO como último cesionario), para resolver lo que en derecho corresponda.

La gestora judicial del señor VARELA ESCOBAR mediante memorial obrante a folio que precede solicita como medida cautelar el embargo del remanente y/o los bienes y cuentas de ahorro o corrientes que se llegaren a desembargar, de propiedad de JOSE CACERES QUINTERO dentro del trámite principal – proceso ejecutivo hipotecario –, adelantado por parte del Banco Cafetero S.A. hoy GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS.

Al respecto y analizada la solicitud de embargo no se podrá acceder a la misma como quiera que, si bien es cierto en este trámite (Ejecutivo Impropio) se encuentra como parte demandada el señor JOSE CÁCERES QUINTERO, en el proceso principal el obra como demandante, razón por la cual no existe ni existirá remanente o embargo sobre las cuentas del ejecutante, toda vez que las medidas cautelares actuales recaen sobre los demandados en el proceso principal.

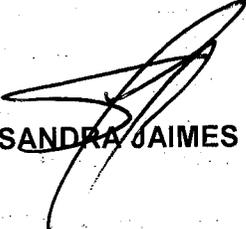
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

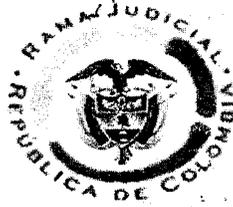
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud embargo del remanente y/o los bienes y cuentas de ahorro o corrientes que se llegaren a desembargar, de propiedad de JOSE CÁCERES QUINTERO por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario de Pertenencia por prescripción Adquisitiva de Dominio, incoado por el señor **PEDRO VICENTE ESTUPIÑAN VILLAMIZAR** quien actúa a través de apoderado judicial en contra **RAFAELA VILLAMIZAR DUARTE, JOSE DE JESUS RESTREPO VILLAMIZAR y otros**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa de la constancia secretarial que antecede, que el Asistente Judicial en la búsqueda realizada en el Archivo Central, encontró la providencia dictada en primera instancia en el proceso 1995-9562, así como el libro radicador del año 1995 que en su página 362 hace relación al proceso antes descrito, habiéndose reproducido tales documentales para su incorporación a este proceso.

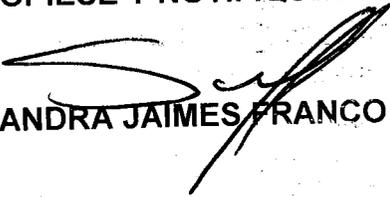
Y en ese sentido el Despacho agrega y tienen en cuenta estos medios probatorios al presente proceso a efectos de que las partes puedan conocer los mismos y además se tengan en cuenta en la Audiencia a realizarse el próximo 27 de febrero de 2019 a las 08:00 AM.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

PRIMERO: AGRÉGUENSE y TÉNGASE EN CUENTA la copia de la providencia dictada el 11 de abril de 1997 dentro del proceso 1995-09562 así como la copia de la página 362 del libro radicador de este Despacho del año 1995 y la constancia secretarial que antecede, a efectos de que las partes puedan conocer los mismos y además se tengan en cuenta en la Audiencia a realizarse el próximo 27 de febrero de 2019 a las 08:00 AM.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** legalmente representado, a través de apoderada judicial, contra **EDIEN BLADIMIR LEMUS SILVA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Siguiendo el trámite previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho procedió a revisar en primer momento la liquidación del crédito presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., vista a folio (123 al 125); observándose que la misma se ajusta a lo establecido en el mandamiento de pago y a la acumulación de la demanda, pagares No. 05706067600087139 saldo capital por valor de \$102.478.653.70 y No. 88242409 capital por valor de \$13.910.664 debiendo el despacho por tanto disponer su APROBACIÓN.

Asimismo se agregara al presente cuaderno el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte actora (folio 128), correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 250360 el cual se le asigna un avalúo catastral de CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$111.204.000.oo.).

Por otra parte, dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., tratándose de inmuebles su valor, corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%, razón por la cual se dispone tener en cuenta que el avalúo final del bien inmueble en este proceso, para efectos de remate, corresponde a la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$166.806.000.oo).

Por lo tanto una vez dilucidado lo anterior, se dispone correr traslado para que los interesados presenten sus observaciones al avalúo catastral, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

Igualmente, teniendo en cuenta que la parte actora allega avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 250360 realizado por el profesional JOSE ROSARIO BONILLA (Avaluador) (folio 129 al 140), por considerar que el catastral visto a folio 128 no es idóneo como quiera que no alcanzaría a cubrir el valor de la liquidación del crédito.

De esta manera, de conformidad y para los efectos que consagra el numeral 2º del artículo 444 del C.G. del P. se correrá traslado del avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 250360 realizado por el profesional JOSE ROSARIO BONILLA (Avaluador) (folio 129 al 140), por el termino de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGREGAR al presente cuaderno el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte actora (folio 128), correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 250360 el cual se le asigna un avalúo catastral de CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$111.204.000.00.).

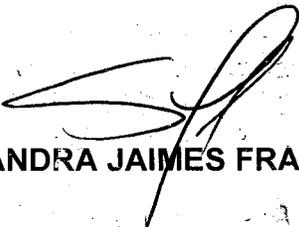
TERCERO: TENER como valor del avalúo catastral del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 250360 la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$166.806.000.00)de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P.

CUARTO: CORRER traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente ejecución por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

QUINTO: CORRER traslado del avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 250360 presentado por la parte actora y realizado por el profesional JOSE ROSARIO BONILLA (Avaluador) (folio 129 al 140), por el termino de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, de conformidad y para los efectos que consagra el numeral 2º del artículo 444 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio incoado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LIMITADA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018 este despacho requirió a la parte demandante para que adelantara los trámites de notificación de la demandada, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, **puntualmente señalándosele el yerro en que incurrió en su trámite, en cuanto al termino otorgado al demandado para su comparecencia al despacho, el cual correspondía a diez días y no de cinco días como aconteció**; observándose que la parte demandante nuevamente adelanto las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada como se denota a los folios 92 a 99 de este cuaderno, pero incurriendo reiteradamente en el error antes mencionado.

Por lo anterior, las notificaciones tanto personal como de aviso efectuadas por la parte demandante se tornan ineficaces, razón por la cual el deberá el interesado proceder a la realización de la misma nuevamente, supeditándose a todos y cada uno de los parámetros que tratan los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Finalmente, se dispone que por la secretaria de este despacho, se dispone requerir nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante (BANCOLOMBIA S.A.) y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, para los fines señalados en el NUMERAL CUARTO del auto de fecha 27 de septiembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

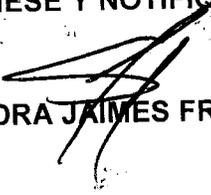
PRIMERO: DECLARAR nuevamente INEFICACES los trámites de notificación personal y por aviso que efectuó el apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. , para que materialice la notificación de la sociedad demandada, supeditándose puntualmente a las reglas que para el efecto se encuentran estipuladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y las razones que en este auto fueron estipuladas.

TERCERO: POR SECRETARIA reitérese el requerimiento efectuado en el NUMERAL CUARTO del auto de fecha 27 de septiembre de 2018.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil, promovida por JESÚS ORLANDO MARTÍNEZ VILA, BLANCA INÉS SARMIENTO SERRANO Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la NUEVA EPS, para decidir lo que en derecho corresponda.

De la actitud procesal asumida por la única demandada, encontramos que la misma en uso de la figura de llamamiento en garantía convoco a las siguientes entidades: ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A., DIAGNÓSTICOS CARDIOLÓGICOS ESPECIALIZADOS S.A.S., FRÉSENOS MEDICAL, ESE INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA esta última quien a su vez, efectuó llamamiento a LA PREVISORA S.A.

Bien, se desprende de la observancia del expediente que la solicitud que la NUEVA EPS hizo con respecto a la ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A., DIAGNÓSTICOS CARDIOLÓGICOS ESPECIALIZADOS S.A.S., FRÉSENOS MEDICAL, este despacho judicial las declaro ineficaces, por ser esa la consecuencia jurídica de la ausencia de notificación a las mismas. Decisiones respecto de las cuales no existió reparo alguno por la parte interesada, cobrando absoluta firmeza.

Así, se continuo únicamente con el trámite del llamamiento que la demandada NUEVA EPS efectuó con respecto a la ESE INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA y esta a su vez a la aseguradora LA PREVISORA S.A. como ya se anotó; debiéndose en virtud de ello proceder con la etapa procesal correspondiente, que no es otra que resolver lo pertinente con ocasión a las excepciones previas formuladas por el extremo demandado.

La demandada NUEVA EPS, como excepción previa formula la de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORCIOS NECESARIOS, aduciendo al respecto que las situaciones que engloban la demanda, tienen en principio errores fundamentales dado que la parte actora, desconoce las funciones dadas por la Ley a las EPS y en general a cada uno de los partícipes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya que confunde la prestación del servicio de salud, con la del aseguramiento del servicio de salud.

Que a la luz del artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las entidades promotoras de salud son: *“entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones por delegación del fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotización de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitalización al Fondo de Solidaridad y Garantía de que trata el título III de la presente ley.”*

Que ante la definición y determinación de funciones dadas por la ley, se debe ver si la entidad demandada cumplió o no las funciones que por delegación legal tiene, antes de endilgar responsabilidades, que por su naturaleza y función, son propias de otro tipo de entidades o personas, como las IPS donde se hubiere desarrollado el tratamiento médico la presunta víctima, o los errores que de haber existido, le fueran imputables a los médicos de manera directa en virtud de la LEX ARTIS.

Que en virtud de la naturaleza y funciones de cada uno de los miembros del Sistema General de la Seguridad Social en Salud, se hace necesario hacer concurrir al proceso a las IPS que atendieron al demandante en todo el proceso de cirugía y el tratamiento a la infección, tales como DIAGNÓSTICOS CARDIOLÓGICOS ESPECIALIZADOS DIACORSAS S.A.S., FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE y VIHONCO IPS S.A.S.

Concluye que de los hechos de la demanda, así como de lo consagrado en la historia clínica, de existir alguna responsabilidad, esta recaerá única y exclusivamente en todas las IPS intervinientes en el tratamiento dado al señor JESÚS ORLANDO MARTÍNEZ, siendo esta la razón por la cual solicita que se integre en debida forma el contradictorio, habida cuenta que la entidad mencionada tendría legitimación para actuar en este proceso, dada la atención brindada al paciente.

Por su parte, la llamada en garantía ESE INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, a través de su apoderado judicial, formula como excepciones previas, aquellas denominadas FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, TRAMITE INADECUADO DE LA DEMANDA, INEPTA DEMANDA y la de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO, las cuales sustenta así:

La excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, la soporta en el entendido de que su representada en una entidad pública del orden nacional conforme a lo establecido en el Decreto 5017 del 28 de diciembre de 2009, la cual a pesar de ser una entidad que está dentro del mismo Sistema de Seguridad Social, por su misma calidad de entidad pública las

reclamaciones en su contra se deben tramitar conforme a lo establecido en el Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no por vía de la Justicia Civil Ordinaria, según lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, a través del cual se determina la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.

Respecto a la excepción de TRÁMITE INADECUADO DE LA DEMANDA, aduce que los demandantes pretenden una indemnización o reparación del daño a través de la Justicia Ordinaria Civil, teniendo en cuenta que los Juzgados Civiles del Circuito pueden conocer de procesos de Responsabilidad Medica pero sin tener en cuenta que la demandada es una institución Pública, por lo que a su consideración, para este caso, era la de acción de reparación directa, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el cual la persona interesada puede demandar directamente, la reparación del daño, pero deberá hacerlo dentro de un cierto termino que la misma ley le establece, específicamente el Numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, que establece que el mismo será de dos (2) años contados a partir del día siguiente al acontecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocupación temporal permanente del inmueble de propiedad ajena por causa del trabajo público o por cualquier otra causa, por lo que a su consideración si los demandantes no acudieron en forma oportuna a la Jurisdicción Contenciosa, no significa que pueda pretender la reparación por medio de una jurisdicción diferente que carece de competencia para continuar con el proceso.

En cuanto a la EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO EXPRESAR CLARAMENTE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL DESARROLLO DE LAS MISMAS, menciona que las declaraciones en procesos ordinarios declarativos, son de justicia rogada, careciendo el escrito de la demanda en su capítulo de las normas violadas o de una clara descripción de las supuestas normas que ha infringiendo el Instituto del cual ejerce representación judicial.

Que resulta claro que la enunciación de la norma no puede ser óbice para manifestar la violación de las mismas, pero que debe tenerse en cuenta que las normas de carácter civil son muy diferentes a las de la jurisdicción contencioso administrativo, para lo cual indica que en el escrito de la demanda, el demandante alega una serie de normas sobre la responsabilidad que solo le atañen a la Jurisdicción Administrativa, lo que hace que la demanda sea confusa y con ello se viole el derecho de defensa y contradicción del instituto Nacional de Cancerología.

Concluye que en caso de tenerse cuenta dentro del desarrollo del proceso aspectos que no fueron enunciados en el libelo demandatorio, se estaría al momento del fallo pronunciándose Extra Petita, lo cual resultaría contrario la ley.

Por último, en cuanto A LA FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO, refiere que no se vinculó al médico-patólogo Dr. PEDRO E. PÉREZ, ni a la IPS LIGA CONTRA EL CÁNCER REGIONAL CÚCUTA, quienes por remisión de la Nueva EPS, atendieron al paciente en la ciudad de Cúcuta y fueron esas personas quienes dieron el diagnóstico y tratamientos que causaron el daño, tal como lo narran los demandantes, y no el Instituto Nacional de Cancerología, debiendo llamárseles como litis consortes en este asunto.

De las excepciones previas ante expuestas, se dispuso por la secretaria del despacho correr el traslado pertinente, tal como deviene de la fijación en lista que luce a folio 20 de este cuaderno, observándose que la parte demandante en oportunidad se pronunció de ellas como se evidencia a los folios 21 a 24 de este cuaderno.

CONSIDERACIONES

Nos encontramos frente a un medio exceptivo también denominado dilatorio, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, si no a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas.

Es de resaltar que las excepciones previas tienen pleno carácter taxativo por la enumeración que realiza el artículo 100 del ordenamiento procedimental, por lo tanto no es dable aplicarlo a casos allí no contemplados; aspecto que no se predica e este asunto, como quiera que todas y cada una de las excepciones formuladas por la demandada y la llamada en garantía ESE INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, se enlistan en las causales que al respecto define el artículo precitado, por lo que se procederá a al examinación de cada una de ellas, debiendo comenzarse por la evacuación de la denominada **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, pues de la prosperidad o no de la misma, deviene intrínsecamente la necesidad de pronunciarse de la demás planteadas.

Bien, sobre esta excepción hemos de decir que la misma se encuentra dentro de las posibilidades que regula nuestro artículo 100 del Código General del Proceso, específicamente en el numeral 1º. Igualmente diremos que nos encontramos ante el trámite de una demanda de Responsabilidad Civil Médica, direccionada en contra de la NUEVA EPS, como la entidad respecto de la cual, se endilgan declaraciones y consecuentemente responsabilidades como deviene del escrito de la demanda instaurado por la parte accionante.

Sin embargo, de la revisión del expediente dimana que en el devenir procesal, la demandada NUEVA EPS en ejercicio de su derecho de defensa, efectuó sendos llamamientos en garantía, encontrándose viable en la actualidad únicamente aquel que hizo a la ESE INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA y la cual fue aceptada en virtud de las argumentaciones que en la solicitud se expusieron, relacionadas con el actuar de esta IPS en la omisión médica que se endilga a la EPS demandada en la demanda.

Ahora, para la correcta fijación de la jurisdicción, debemos decir que diversa jurisprudencia ha definido que para este aspecto deben tenerse en cuenta, los sujetos, las pretensiones y los hechos en que estas se apoyan, observándose que en este asunto la presunta víctima señor JESÚS ORLANDO MARTÍNEZ VILA, ingreso a las instalaciones de las IPS contratadas por la aquí demandada NUEVA EPS, desprendiéndose de la Historia Clínica aportada a la demanda a los folios 95 a 97, 99 a 109 y 192 a 381 del cuaderno principal, que recibió asistencia médica por la ESE INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, siendo esta la razón precisa por la cual la parte demandante efectuó el llamamiento, exactamente bajo el entendido de que entre las mismas existió una relación contractual para la época de los hechos que soportan las pretensiones de esta demanda.

Precisamente sobre la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, el artículo 20 del Código General del Proceso señala:

"1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se instituye el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, señala la competencia de los Jueces Administrativos, en los siguientes términos:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que **estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. **Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública**, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Y el artículo 29 del Código General del Proceso, señala:

"Prelación de competencia. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

De conformidad con las normas transcritas, se establece que la competencia generalmente se determina por ciertos factores, tales como el subjetivo, relacionado **con la calidad de las partes que intervienen en el litigio; el objetivo, delimitado por la naturaleza del asunto** y la cuantía; el funcional, relativo a la instancia; el territorial, respecto al domicilio de las partes y el **de conexión o fuero de atracción**, en virtud del cual un solo juez puede decidir distintas pretensiones acumuladas que por su naturaleza u otros factores le correspondería conocer a jueces distintos.

Y es que precisamente deteniéndonos en la naturaleza de la ESE INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA para determinar la calidad que a esta le asiste, hemos de decir que no es otra que la de una Empresa Social del Estado, regulada por la Ley 100 de 1993, específicamente en su ARTÍCULO 194, que sobre este aspecto refiere:

*"La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen **una categoría especial de entidad pública descentralizada**, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."*

Empresa Social del Estado, que además fue regulada por el Decreto 5017 de 2009, en cuanto a su diseño estructural; situaciones que se tornan suficientes para comprender que el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA es una entidad pública, conclusión que de contera extrae a la suscrita de continuar conociendo de este asunto y en virtud de ello, habrá de declararse probada la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN por ella formulada.

Súmese a todo lo anterior, que el asunto objeto de estudio, se soportan las pretensiones de la demanda en el sustento que hace la parte demandante de los varios componentes del Sistema de Seguridad Social en Salud, específicamente aquel que guarda relación con la deficiencia en la prestación del servicio de salud del usuario señor JESÚS ORLANDO MARTÍNEZ VILA, por parte de la entidad demandada que no es otra que la NUEVA EPS, quien llamo en garantía de la ESE INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, formulando reproches de responsabilidad y a su vez pretensiones derivadas de la existencia de un vincula contractual entre las mismas, como se explicara en precedencia.

Igualmente, aunque en la presente demanda, la parte demandante señale en el extremo demandado a la NUEVA EPS, no cabe duda que por el llamamiento en garantía que esta efectúa, en caso de predicarse responsabilidad alguna puede de ello solidariamente implicar a las demás IPS encargadas de la prestación de los servicio de salud que fueron requeridos por el señor José Orlando Martínez Vila, que es precisamente el factor que se atribuye como causante de los agravios respecto de los cuales es pretendido el reconocimiento y pago a título de reparación de los perjuicios tanto materiales como inmateriales, siendo una de ellas la llamada en garantía ESE INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, a quien en este proceso se aceptó bajo esa denominación, mediante auto de fecha 06 de Julio de 2017 visto a folio 116 del cuaderno No. 6 de este expediente.

Precisamente sobre la responsabilidad de las EPS y de las IPS, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de junio de 2016, siendo M.P., el Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, explico:

- a) Los artículos 177 al 179 y 185 de la Ley 100 de 1993, que se refieren en su orden a la definición de las Entidades Promotoras de Salud, sus funciones, campo de acción y los límites de acción de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, de ninguna manera restringen la correlación que existe entre ambas clases de entidades para los efectos de la responsabilidad civil derivada de la atención médica.

Por el contrario, el primero es específico en que la «función básica [de las E.P.S.] será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados», lo que conlleva una carga de velar porque aquella sea óptima, con las consecuencias que se derivan de su desatención, ya sea que el afiliado o sus beneficiarios acudan a los centros asistenciales propios o

aquellos contratados con ese fin.

Es así como la Corporación en SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01, fue enfática en que:

(...) la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. **Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas.**

(...) Incluso el artículo 227 de la Ley 100 de 1993 fijó como una obligación de las E.P.S. desarrollar sistemas de «*garantía de calidad de la atención de salud, incluyendo la auditoría médica*», de acuerdo con la normatividad expedida por el Gobierno, reforzando más su poder de vigilancia y control.

Precedente jurisprudencial del que claramente se extrae la responsabilidad solidaria de las Entidades Promotoras de Salud EPS encargadas de administrar el sistema integral de salud, y, de las Instituciones Prestadoras de los Servicio de Salud IPS, facultadas para prestar tales servicios, la cual se configura cuando se ofrecen servicios deficientes e inoportunos que generan resultados tales como la muerte del paciente, el agravamiento del estado de salud o algún perjuicio para los usuarios del sistema, que es precisamente lo que aquí se demanda.

Es así, que tanto las EPS, como las IPS mediante las cuales aquellas prestan sus servicios, deben asumir las consecuencias patrimoniales por los daños y perjuicios que puedan sufrir los pacientes o afiliados por la deficiente prestación de los servicios de salud brindados, tal y como se deriva de lo normado en los artículos 177 y siguientes del libro 3º de la Ley 100 de 1993 en los que se regulan las EPS y se les define como responsables no solo de la afiliación de los usuarios sino también de organizar y garantizar directamente o indirectamente la prestación del plan de salud. Y siendo ello así, resulta claro que esta solidaridad genera la aplicación del fuero de atracción que la entidad pública efectúa con respecto al ente particular.

Así las cosas, habrá de declararse probada la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN formulada por la ESE INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, lo que se dispondrá en la parte resolutoria de este auto. Así mismo, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 3º del Numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, habrá de remitirse el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta localidad, haciéndose la salvedad de que lo actuado conserva absoluta validez.

Finalmente, con ocasión a la renuncia al poder que efectúa profesional del derecho Dr. Oscar Eduardo Carreño Acosta, quien funge como apoderado judicial de la llamada en garantía ESE INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, la cual luce a folios que anteceden, no se accederá a la misma, como quiera que dicha petición no se acompañó de la comunicación remitida en este sentido a su poderdante, tal como lo refiere el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada, FALTA DE JURISDICCIÓN, formulada por la ESE INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído. Así mismo, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 3º del Numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, habrá de remitirse el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta localidad, haciéndose la salvedad de que lo actuado conserva absoluta validez.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ABSTENERSE** de decidir las demás excepciones previas formuladas, de las cuales se hizo exposición en la parte motiva de este auto.

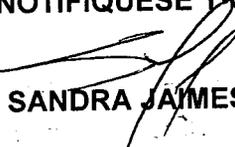
TERCERO: REMÍTASE este expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los **Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta (Reparto)**, quienes asumirán el conocimiento de este asunto. Líbrese oficio en este sentido.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia al poder que efectúa el profesional del derecho Dr. Eduardo Carreño Acosta, quien funge como apoderado judicial de la llamada en garantía ESE INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, por cuanto no se acompañó de la comunicación remitida en este sentido a su poderdante, tal como lo refiere el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: DÉJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial y las demás anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho, el presente proceso ejecutivo Hipotecario promovido por EDUARDO PADILLA PORTILLA, actuando en nombre propio dada su condición de profesional del derecho en contra de WILLIAM BARRIOS PERICO y JUANA ISABEL JURE MUÑOZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Observa el Despacho que en auto del 18 de diciembre de 2018 (notificado por estado el 19 de diciembre de 2018) se ordenó dar traslado por el termino de tres días del avalúo catastral del inmueble objeto de este proceso, incrementado en un 50%, encontrando que para el 17 de enero de 2019, es presentando un avalúo comercial suscrito por los señores Juan Eduardo Marquez y Rafael Reyes Colobon, avalúo que de acuerdo a la constancia secretarial a folio 176, se presentó por fuera del termino concedido, y en ese sentido no debería si quiera analizarse el mismo, sin embargo este Despacho no puede desconocer que este avaluo obrante a folios 162-175 es exactamente el mismo que fue presentado el en oportunidad anterior y consta a folios 146-153, lo que quiere significar que este en todo caso ya había sido elaborado y puesto en conocimiento del Despacho y si bien al mismo no se le dio trámite alguna en una primera oportunidad ello se debió al incumplimiento de una formalidad como lo es estar acompañado del avalúo catastral del inmueble objeto del dictamen, empero esta situación no puede desvirtuar el hecho que el dictamen era en todo caso de conocimiento del proceso.

Por tanto y en aplicación del principio constitucional establecido en el artículo 53 de la carta magna, consistente a la primacía de la realidad sobre las formalidades, aunado a que el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, es propender por despojar cualquier tipo de duda y establecer el verdadero valor del inmueble a rematar, y atendiendo a que existe una diferencia ostensible entre el avalúo catastral incrementado en un 50% del inmueble y el dictamen comercial presentado, ciertamente es necesario tener en cuenta este avalúo.

Al respecto téngase en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en auto STC4861-2017 del 05 de Abril de 2017 en donde se dijo:

*“... el criterio de razonabilidad indica –y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte– que cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, **está obligado a despejar toda incertidumbre, aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los intereses económicos de ambas partes...** A tal respecto esta Corporación ha manifestado que cuando el dictamen que obra en el expediente no se adecua al valor real del bien, el funcionario judicial está obligado a indagar por la verdad material que*

subyace al asunto del que conoce, pues no le es dable asumir una actitud de completa indiferencia cuando las pruebas muestran una falta de correspondencia con la realidad» (CSJ STC8710-2014, 7 jul. 2014, rad. 00861-01).

Calificado a lo anterior y atendiendo a que el artículo 444 del C.G.P., indica que este tipo de avalúos comerciales se presentan como verdaderos dictámenes periciales, debemos entonces verificar el cumplimiento de los requisitos de estos medios probatorios, los cuales se encuentran estipulados en el artículo 226 del C.G.P., siendo estos los siguientes:

“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. *El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.*

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son*

diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."

Y revisado el dictamen a folios 162-175 se observa que no cumple con la totalidad de estos presupuestos pues en principio no se describe lugar de residencia y número de localización del perito, así como los títulos o certificado que den cuenta de la profesión del señor JUAN EDUARDO MARQUEZ, dado que solo se aportó copia de su licencia como auxiliar mas no soportes que acrediten sus conocimientos para rendir el dictamen allegado y a su vez tampoco se aportó la lista de casos en los que se ha rendido dictámenes de este tipo y demás presupuestos siguientes también faltantes.

Por lo que esta Juzgadora considera necesario que debe requerirse previamente a los señores JUAN EDUARDO MÁRQUEZ y RAFAEL REYES COLOBON para que en el término improrrogable de cinco (05) días, procedan a adecuar el dictamen pericial "avalúo comercial" del bien inmueble objeto de este proceso, en la forma y con los requisitos mínimos contenidos en el artículo 226 del C.G.P., so pena de rechazar de plano el mismo.

De otra parte y dado y que a folio 159 obra poder conferido por la aquí demandada JULIA ISABEL JURE MUÑOZ al doctor SERAFIN HERNANDEZ, se procederá a reconocer personería a este último.

Finalmente y con ocasión de la solicitud de la parte ejecutante vista a folio 177 contentiva a fijar fecha de remate, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la misma en este momento procesal, dado que se están aún adelantando diligencias tendientes a determinar el real valor del inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a los señores JUAN EDUARDO MÁRQUEZ y RAFAEL REYES COLOBON para que en el término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la recepción del oficio que comunique el presente proveído, procedan a adecuar el dictamen pericial "avalúo comercial" del bien inmueble objeto de este proceso, en la forma y con los requisitos mínimos contenidos en el artículo 226 del C.G.P., so pena de rechazar de plano el mismo. **Líbrese los oficios correspondientes, con copia del presente auto para una mayor ilustración.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA al doctor SERAFIN HERNANDEZ SANCHEZ como apoderado de la señora JUANA ISABEL JURE MUÑOZ en los términos y facultades concedidas en el poder visto a folio 159.

TERCERO: ABSTENERSE en este momento procesal de acceder a la solicitud realizada por el doctor EDUARDO PORTILLA dado que se están aún adelantando diligencias tendientes a determinar el real valor del inmueble.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA JAIMES FRANCO

c.t.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal reivindicatorio de mayor cuantía propuesto por **MARIA ISBELIA GONZALEZ DE SUESCUN, DORIS SUESCUN GONZALEZ, VIRGINIA SUESCUN GONZALEZ y LUIS FERNANDO SUESCUN GONZALEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUZ MELIDA CARENÑO MORALES** en representación de **ANGELICA TATIANA SUESCUN CARENÑO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 26 de abril del año anterior, se admitió la demanda en contra de la demandada y se ordenó en su numeral segundo notificarla como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, ante lo cual la actora inició los trámites de la notificación personal conforme se observa de los folios 55, 68 al 70 y 94 al 96; no obstante en cada una de las citaciones se detectan falencias como: no se colocó la fecha de la providencia que debe ser notificada y el término dado para comparecer al juzgado no está acorde con lo establecido en el numeral 3º *ibidem*, como quiera que se debe indicar para que comparezca dentro de 5 o 10 o 30 días, debiéndose establecer el término de conformidad con la norma en cita y no como quedó plasmado en las notificaciones personales, correspondiendo efectuar nuevamente la misma.

Ahora bien, arguye la apoderada de la parte actora que no se puede entregar la notificación a la demandada debido a que en el lote se encuentra un portón o cerca con candado que imposibilita el paso por el camino donde queda la casa y que por motivos de seguridad el mensajero no iba a saltar la cerca, asimismo acompañó escrito realizado a mano por el que indica ser el comandante de la subestación de policía, quien manifiesta que no es posible llevar notificaciones debido a circunstancias de seguridad, solicitando se ordene el emplazamiento a la demandada pues ni la policía ni la única empresa que llega hasta el predio le es posible notificar.

Al respecto se hace necesario traer a colación las dos circunstancias que trae nuestra legislación procesal civil para que proceda el emplazamiento:

Numeral 4º artículo 291:

“... Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código...”

Artículo 293:

“... Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código...”

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que lo argumentado por la apoderada judicial no encaja en ninguna de las circunstancias en que opera el emplazamiento del

demandado, máxime cuando cualquier imposibilidad de no entrega de la notificación personal la tiene que certificar el servicio de postal autorizado escogido para efectuar la misma.

Asimismo se debe dejar sentado en este proveído, que como parte pasiva en el presente asunto, tenemos a una menor de edad que por encontrarse en imposibilidad de representarse, a sí misma, al no gozar del ejercicio pleno de su capacidad, de acuerdo con los términos del artículo 1504 del Código Civil, por ser incapaz, requiere de la representación de quienes ejercen dicha facultad, siendo su señora madre LUZ MELIDA CARREÑO MORALES, quien ejerce esa representación por ser su ascendiente; y no debe olvidarse que la legislación y la jurisprudencia han recalcado que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de protección especial y reforzada por parte del ordenamiento jurídico colombiano y cualquier inicio de un procedimiento contra ellos deberá ser notificado de manera personal (de acuerdo con el orden de notificaciones en desarrollo) a través de sus representantes legales, en aras de la protección y garantía de sus derechos y del interés superior de los mismos.

Así las cosas no se accederá a la solicitud de emplazamiento realizada por la apoderada de la actora y en consecuencia se requerirá para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a materializar a cabalidad, de manera íntegra y correcta la notificación de la demandada en los términos señalados en el artículo 291 y 292 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

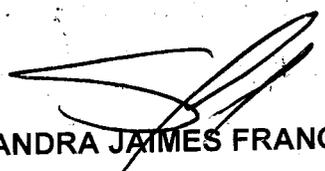
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento realizada por la apoderada de la parte actora por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a **materializar a cabalidad de manera íntegra y CORRECTA** la notificación de la demandada en los términos señalados en el artículo 291 y 292 del C.G. del P., y de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de UNIÓN TEMPORAL VÍAS URBANAS, VIVITAR CONSTRUCCIONES LTDA y el señor JOSE LUIS CHAUSTRE ALVAREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 10 de mayo del año anterior se libró mandamiento de pago en contra de los demandados y se ordenó en su numeral tercero notificar a la parte ejecutada como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, ante lo cual la actora inicio los tramites de la notificación personal conforme se vislumbra del plenario, sin embargo teniendo en cuenta las distintas notificaciones realizadas el despacho pasa hacer las siguientes precisiones:

1. Sobre el demandado UNIÓN TEMPORAL VÍAS URBANAS en el libelo demandatorio se indicó como dirección de notificación:

Calle 11 # 0 – 24 Oficina 405 y respecto la dirección de correo electrónico se manifestó bajo la gravedad de juramento que se desconocía.

Al respecto, sobre este demandado se observa que se realizaron las notificaciones personales obrantes a folio 47 al 49; 59 al 62 y 67 al 70, revisándose las mismas y teniéndose como válida de conformidad con el artículo 291 del C.G. del P, la vista a folio 47 al 49, donde se evidencia que efectivamente se realizó a la dirección aportada en la demanda y la que reposa en el documento de conformación de la unión temporal (folio 29 – 30) y su contenido se ajusta a los lineamientos establecidos en la norma en cita.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la fecha de entrega de la notificación personal data del 16 de julio de 2018 y el demandado no se ha notificado y tampoco se observa que repose en el expediente el cotejado de la notificación por aviso al mismo, como quiera que ya ha transcurrido un término más que prudencial para que a la fecha ya obre dentro del proceso, se deberá requerir a la parte actora a fin de que promueva y realice las gestiones pertinentes para la realización de la notificación por aviso a la parte demandada, o si ya la realizó se sirva allegar el respectivo cotejado de la misma.

2. Sobre el demandado VIVITAR CONSTRUCCIONES LTDA en el libelo demandatorio se indicó como dirección de notificación:

Av. 0 # 11 – 24 oficina 405 y respecto la dirección de correo electrónico se manifestó bajo la gravedad de juramento que se desconocía.

Al respecto, sobre este demandado se debe indicar como primera medida que la dirección aportada en el acápite de notificaciones esta errada, toda vez que al revisar el certificado de existencia y representación legal de la referida sociedad es la Calle 11 No. 0 – 24 Oficina 405 Edificio Medico, teniendo como tal esta última, a fin de determinar la validez de la notificación personal.

De esta manera se observa que se realizaron las notificaciones personales obrantes a folio 41 al 43; 63 al 66 y 75 al 78, revisándose las mismas y teniéndose como válida de conformidad con el artículo 291 del C.G. del P, la vista a folio 41 al 43, donde se evidencia que efectivamente se realizó a la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la referida sociedad (folio 8 – 10) y su contenido se ajusta a los lineamientos establecidos en la norma en cita.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la fecha de entrega de la notificación personal data del 16 de julio de 2018 y el demandado no se ha notificado y tampoco se observa que repose en el expediente el cotejado de la notificación por aviso al mismo, como quiera que ya ha transcurrido un término más que prudencial para que a la fecha ya obre dentro del proceso, se deberá requerir a la parte actora a fin de que promueva y realice las gestiones pertinentes para la realización de la notificación por aviso a la parte demandada, o si ya la realizó se sirva allegar el respectivo cotejado de la misma.

3. Sobre el demandado JOSE LUIS CHAUSTRE ALVAREZ en el libelo demandatorio se indicó como dirección de notificación:

Av. 0 # 11 – 24 oficina 405 o Calle 8 # 9E – 80 Ap 303 Edificio Santa Fe y como correo joseluiscn74@hotmail.com.

Al respecto, sobre este demandado se tiene que realizaron las notificaciones personales obrantes a folio 44 al 46; 55 al 58 y 71 al 74, revisándose las mismas y observándose que la vista a folio 44 al 46 no es válida por cuanto no se está notificando al demandado en ninguna de las direcciones aportadas para el efecto; la vista a folio 55 al 58 se evidencia que se realizó al correo aportado en la demanda, no obstante no obra cotejado que dé certeza que el demandado acuso recibido como lo enseña el inciso quinto del numeral 3º del artículo 291 del C.G. del P., razón por la cual no puede tenerse como válida; en cuanto a la vista a folio 71 al 74 se tiene que se realizó en una de las direcciones aportadas en la demanda, sin embargo del cotejado se observa que el demandado ya no reside; así las cosas se deberá requerir a la parte actora a fin de que promueva y realice las gestiones pertinentes para la realización de la notificación personal a la otra dirección del demandado aportada en el proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

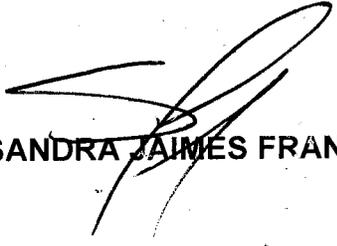
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A., a fin de que promueva y realice las gestiones pertinentes para la realización de la notificación por aviso a los demandados UNIÓN TEMPORAL VÍAS URBANAS y VIVITAR

CONSTRUCCIONES LTDA, o si ya la realizo se sirva allegar el respectivo cotejado de la misma y en cuanto al demandado JOSE LUIS CHAUSTRE ALVAREZ deberá realizar la notificación personal a la otra dirección aportada en el proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por **RADIOTERAPIA DEL NORTE LIMITADA**, a través de apoderado judicial, contra **COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD** para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la ejecutada en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2018, para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018, este despacho judicial libro el mandamiento de pago, por la suma solicita por la parte demandante y a su vez dispuso la notificación del extremo pasivo. Todo ello, por encontrar acorde a las estipulaciones legales de tal pedimento.

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial de la demandada **COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL DE SALUD COOSALUD**, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del aludido mandamiento de pago, bajo los siguientes argumentos:

En primer momento hace alusión a la excepción que denomino **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO**, aduciendo que el Estatuto Tributario en su artículo 617 enseña que la factura tiene que reunir 3 requisitos, entre los que se encuentra la razón social e identificación tributaria del adquirente o beneficiario de los bienes o servicios, señalando a la vez que en el mandamiento de pago se tuvo como persona jurídica demandada a la entidad denominada COOSALUD EPS-S, es decir a COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA, persona jurídica que no existe, lo que indica encontrarse probado con el Certificado de Existencia y Representación Legal en el que se establece que el demandado es una empresa de economía solidaria cuya razón social es COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD y no COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD EPS-S, tratándose de dos personas jurídicas distintas.

También, formulo la que denomino FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, la cual pretende soportar con la transcripción de un aparte jurisprudencial, para de ello concluir que se garantiza el derecho al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia, cuando quien conoce del proceso es el Juez Natural, siendo para el asunto de COOSALUD, el juez de Cartagena, como quiera que dicha entidad no tiene agencias, ni sucursales como lo afirma la parte actora, lo que a su consideración desvirtúa con el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra al plenario.

Señala, que la parte demandante falto a la verdad cuando informo al despacho bajo la gravedad de juramento que el domicilio de COOSALUD correspondía a la ciudad de Cúcuta, cuando el mismo corresponde a la ciudad de Cartagena, siendo entonces la competente para conocer, la justicia Ordinaria Civil de Cartagena.

También plantea la denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, sobre la cual refiere que la parte demandante en su escrito demandatorio no indico el nombre completo del extremo pasivo, el que de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal es COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL y no COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL.

Igualmente refirió la DE LA AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE TITULO, señalando que los documentos denominados facturas de venta inician con la Factura No. RA00565 y terminan con la Factura No. RA07711, sin que en ninguno de ellos se encuentre la firma del supuesto obligado, figurando únicamente un stiker que no puede suplir dicho requisito.

Indica, que el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, enseña que los requisitos formales del título ejecutivo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, siendo esta la razón por la cual señala, que los títulos aportados no cuentan con la firma del obligado, máxime cuando corresponde a un documento en copia y la ausencia de la firma genera como consecuencia jurídica, la inexistencia de título valor o ejecutivo.

Que las facturas cambiarias de compraventa, se emiten en virtud de un contrato verbal o escrito de venta de mercancías o de prestación de servicios y al tratarse de una convención, es requisito *sine qua non* la firma del obligado, ausente en estos documentos, ya que en el cuerpo de ellos, figura un stiker, que no puede suplir el requisito de la firma del obligado.

Que el artículo 422 del Código General del Proceso, exige que las obligaciones tienen que ser claras, expresas, exigibles y constar en documentos que provengan del deudor, lo que afirma no se constituye en este caso, por cuanto la ausencia de la firma de parte de la demandada y del emisor mismo, genera no solo el hecho de ser documentos que no provienen del deudor, sino además, no son documentos auténticos por no reunir dichas exigencias y menos las contempladas en el artículo 772 del Código de Comercio.

Que la autenticidad y veracidad son atributos disimiles, distintos en la prueba documental, porque como es bien sabido, la autenticidad significa la certeza que tiene que tener el juzgado respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documentos, es decir, debe tener la certeza de la autoría del creador o emisor del obligado; certeza que además debe encuadrar en los postulados del artículo 252 y 276 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que es auténtico un documento, cuando se tiene certeza de la persona que lo ha elaborado y por tanto no aportar el documento en original, es desdibujar el principio de la Seguridad Jurídica.

Así mismo, propone la excepción que denomino DE LA NO ACEPTACIÓN, la cual funda en el contenido del artículo 773 del Código de Comercio, el cual establece que el comparador tiene que aceptar de manera expresa el contenido de la factura y además dejar la constancia del recibido de las mercancías o de la prestación del servicio. Así mismo, alude que las facturas fueron aportadas en copia y que en razón de ello no puede entenderse la autenticidad y veracidad de las mismas, lo que consecuentemente conlleva a la no existencia del título.

Refiere, que la aceptación debe constar por escrito, indicándose en el cuerpo de la factura el NOMBRE, IDENTIFICACIÓN o FIRMA DE QUIEN RECIBE Y LA FECHA DE RECIBIDO, lo que en su sentir no se configura en este caso particular, pues las mismas no fueron aceptadas ni de forma expresa ni tacita, lo que genera que a la vida jurídica no

nació una obligación clara, expresa y exigible como lo establece el legislador en los artículos 422 del Código General del Proceso y 773 del Código de Comercio.

Finalmente, solicita al despacho que se revoque el auto que libro mandamiento de pago, se levanten las medidas cautelares dictadas y como consecuencia de ellos se condene a la parte demandante en costas y en perjuicios.

Del recurso de reposición presentado por la parte demandante, se corrió traslado como se denota de la fijación en lista vista a folio 443 de este cuaderno, pronunciándose al respecto la parte demandante, como deviene del contenido de los folios 444 a 448 de este cuaderno, quien en concreto preciso:

Inicia precisando que de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, el Mandamiento de pago no es apelable, por lo que el recurso interpuesto en este sentido, se torna improcedente.

Con respecto a la excepción de INEXISTENCIA DEL DEMANDADO refiere que para desvirtuar la misma basta con revisar el Certificado de Existencia y representación Legal, para determinar que el nombre de la entidad que se demanda es COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD identificada con el Nit. 800.249.241-0, que es la misma razón social que se determina en las facturas de venta aportadas.

En cuanto a la FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL que aduce la demandada, refiere que es competente este despacho, toda vez que el cumplimiento de la obligación, que en este caso corresponde a la prestación del servicio por parte de la entidad demandante, se realizó en las instalaciones de RADIOTERAPIA DEL NORTE LTDA., ubicada en la Avenida 2 #17-94 del Barrio la Playa del Municipio de Cúcuta- Norte de Santander; pero que además, contrario a lo manifestado por la parte demandada, la misma si tiene domicilio en esta ciudad, pues así lo muestra en su página web oficial.

Continúa señalando, que en materia de competencia territorial existe el FACTOR CONCURRENTES, el cual consiste en la facultad que tiene el ejecutante de optar por el domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación, en aplicación de los Numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, elección que de ninguna manera puede ser suplantada por el Juez.

En cuanto a la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA refiere que del Certificado de Existencia y representación de la demandada que aportó en su libelo demandatorio, se identifica plenamente el nombre de la entidad, que no es otra que, COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, identificada con el Nit. 800-249.241-0, que corresponde al mismo relacionado en la demanda y en las facturas objeto de ejecución.

Seguidamente señala, que con la demanda se presentaron unas facturas de venta de servicios NO como títulos valores con el objeto de ejercer acción cambiaria, sino que en virtud de su forma, de ejecutar los documentos correspondientes a las facturas de venta con la respectiva constancia de la presentación de las mismas para el cobro ante la entidad deudora y los contratos de prestación de servicios suscrito entre las partes y así constituir un título ejecutivo complejo del que si se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que a su consideración resulta errado que el apoderado judicial de la parte demandada solo tenga en cuenta las facturas como títulos valores, únicamente gobernados por el Estatuto Mercantil.

Que los documentos aportados en la demanda fueron examinados y analizados por el despacho judicial de manera integral, concluyendo que los mismos constituían un ejecutivo complejo suficientes para librar el mandamiento de pago.

Que, al observarse en detalle cada una de las facturas que se cobran ejecutivamente, se desprende que las mismas tienen un sello facsímil otorgado por la entidad COOSALUD como prueba de su presentación para el cobro y del que se puede concluir la exigencia de las mismas, evidenciándose así, el cumplimiento del requisito establecido en el Numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, por cuanto del mismo se examina que COOSALUD EPS-S es la entidad beneficiaria de los servicios prestados por RADIOTERAPIA DEL NORTE LIMITADA y por tanto el responsable de su pago.

Igualmente, que de su observancia puede establecerse la identificación de la persona que recibe el documento, pues basta con revisar el sello impuesto para determinar que allí aparece el nombre de la persona encargada, punto sobre el cual precisa que no resulta obligatorio que quien reciba sea el representante legal de la entidad beneficiaria del servicio, sino que abre la posibilidad a que sea un funcionario diferente y/o entidad u oficina autorizada por este para que se reciban las facturas, sin que por ello se constituya falta o indebida constitución.

Indica, que en cada una de las facturas se estipulo claramente una fecha de recibido, que es la misma que se estipulo en las pretensiones de la demanda y de la que se puede establecer su exigibilidad. A lo anterior suma que del sello facsímil impuesto en cada una de las facturas se establece el cumplimiento del Numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, demostrándose de esta forma la presentación al cobro de las facturas que se cobran ejecutivamente para su exigibilidad.

Por todo lo anterior, solicita que no se reponga el auto de fecha 31 de mayo de 2018 y como consecuencia de ello, se mantengan incólumes las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la primera hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Como es sabido en los procesos ejecutivos se acude al recurso de Reposición como medio para la proposición de las excepciones previas en atención a lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso, siendo esta la razón por la cual la apoderada judicial de la demandada COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL EN SALUD COOSALUD propone las excepciones que denomino INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, DE LA AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL TITULO y DE LA NO ACEPTACIÓN, las cuales serán objeto de estudio por parte de esta unidad judicial,

debiendo resaltarse que en primera medida agotaremos el estudio de la excepción denominada **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL**, para determinar si es o no este despacho el competente para conocer de este asunto, declaratoria de la cual depende el análisis o no de las demás excepciones planteadas.

Bien, debemos decir que la competencia por el factor territorial se ha definido jurisprudencialmente como "aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas" (Sentencia T-308 de 2014).

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece como primera regla que: *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.* Siendo esta la regla general que ha de aplicarse a todos los procesos contenciosos y por consiguiente corresponde este a un fuero exclusivamente personal.

Sin embargo, este fuero no excluye la aplicación de otros que también definen la competencia para un mismo litigio, como quiera que pueden ser exclusivos en algunos casos o concurrentes, como de la interpretación conjunta de los Numerales 1º, 3º y 5º del Artículo 28 del Código General del Proceso se entiende, por lo que queda a criterio del demandante escoger la autoridad ante la cual adelantará el correspondiente trámite, atendiendo su situación concreta.

En este caso en particular, la parte demandante en el acápite denominado **COMPETENCIA**, hace una explicación de que es el Juez de esta ciudad el competente en razón a que la aquí demandada tiene su domicilio en esta ciudad, aduciendo a su vez que es este el lugar de cumplimiento de la obligación, por cuanto su representada acreedora presto los servicios en esta ciudad, invocando como fundamento legal, los Numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Entonces al revisarse la primera de las situaciones que plantea la parte recurrente, encontramos que con los anexos de la demanda se allego un Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada según se desprende de los folios 14 al 24 del cuaderno No. 1, del que evidentemente se concluye que el domicilio Principal de las aquí demandadas es la ciudad de Cartagena, por lo que en principio diríamos que de tratarse del fuero personal, sería el Juez Civil del Circuito de dicha ciudad el competente para conocer de este asunto.

No obstante ello, tal como se enuncio en precedencia, la IPS demandante solicito la aplicación del Numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece que: **"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos, es también competente el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."**, siendo por esta última situación subrayada que este despacho asumió el conocimiento del mismo y libro el mandamiento de pago hoy recurrido, pues de la examinación de los títulos que aquí se ejecitan se pudo constatar que la prestación de los servicios que corresponde a la obligación del demandante, en efecto fue brindada en esta ciudad.

Y es que, independientemente de la posición asumida por cada una de las partes debe entenderse que la competencia por el factor territorial fue la designada inicialmente por el ejecutante en su escrito demandatorio, es decir, la regla contemplada en el Numeral 3º del artículo 28 del C.G.P del P, pues sabido es que se trata esta de una elección que

exclusivamente debe emanar del demandante, la cual no puede ser suplantada por el operador judicial. Sobre este punto ha sostenido la jurisprudencia que:

"[E]l actor, en el ejercicio de tal atribución no puede ser suplantado por el juez; sólo a él le está deferida tal opción, sin que corresponda al funcionario judicial, bajo ninguna circunstancia, desplazarlo y en su lugar decidir a su voluntad quien o no conoce del litigio (CSJ AC de 2 de septiembre de 2015, Rad. 2015 00164 00)."

Así pues, debemos concluir de los argumentos aquí planteados, que el fuero seleccionado por el demandante para fijar la competencia del proceso ante este despacho judicial, resultan totalmente apegados a derecho, razón por la cual no hay lugar a la declaratoria de esta excepción propuesta por la parte ejecutada, debiéndose declarar la no prosperidad de la misma en la parte resolutive de este auto.

Por último, sobre este asunto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia, mediante decisión AC32558-2018 proferida en el radicado No. 11001-02-03-000-2018-01606-00 del 30 de Julio de 2018, precisamente dirimiendo un conflicto de competencia, puntualizo:

"En primer orden, se tiene que el escrito genitor está dirigido al "Juez Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta" y que dicha autoridad es la competente para conocer del asunto por ser el "lugar del cumplimiento de la obligación...", tal como se observa en el acápite de competencia de dicho documento... En principio, lo anterior da claridad de la escogencia por parte de la sociedad actora sobre los dos fueros concurrentes antes descritos, lo que tornaría válida la escogencia del "juez" por ella efectuada, toda vez que así lo autoriza la norma y le da esa potestad para su elección.

En segundo Término, se observa de los elementos probatorios obrantes en el expediente que, la prestación de los servicios especializados de salud por parte de Dumian Medical S.A.S. fueron ejecutados en la ciudad de Cúcuta, evidencia de ello, son las facturas de ventas aportadas para materializar la ejecución de las obligaciones cumplidas por la sociedad.

En Tercer lugar, no había ninguna razón para que el juez que inicialmente se le repartió el libelo se declarara incompetente para conocer el asunto, pues el argumento para avalar la excepción previa por falta de competencia, se sustentó en que de las facturas no se puede tener claridad del lugar de cumplimiento de las obligaciones y por ende debe aplicar lo establecido en inciso 3º del artículo 621 del Código de Comercio, y, por lo tanto, este último determinaba la competencia; sin embargo, como se advirtió, lo consignado en cada una de las facturas sin discusión alguna corresponde a que el cumplimiento de la obligación a cargo del prestador del servicio se llevó a cabo en la precitada ciudad, aspecto que se subsume con el supuesto de hecho del numeral 3º del canon 28 del Código General del Proceso, referente al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, dado que el pago reclamado tiene por causa la prestación de servicios médicos a los afiliados de Coosalud E.P.S. en la mencionada urbe, a través de la modalidad por evento."

Siendo entonces competente este despacho para continuar con el conocimiento del asunto como se dijere en precedencia, debe pasarse a la examinación de los fundamentos traídos por la apoderada judicial de la parte demandada COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, en lo referente a la INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, la que como se dijo se soporta en la razón social o denominación de la demandada, cuando expone que las facturas fueron expedidas a una razón social

diferente, como lo es, COOSALUD EPS-S, la cual corresponde a una EMPRESA PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO que jurídicamente no existe.

Puntualizado el argumento señalado por la parte demandada, procedemos con la revisión de la demanda constatándose que en la misma se indica como demandada a la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD EPS, identificada con Nit. 800.249.241-0, denominación que igualmente fue expuesta en el poder otorgado al profesional del derecho como emana del contenido del folio 10 de este cuaderno.

Pues bien, para determinar lo anterior basta revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, del cual se establece que en efecto la razón social de la demandada en la actualidad corresponde a la denominación COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, debiéndose precisar que en todo caso la razón social COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD EPSS-ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO correspondía a la denominación anterior de la misma, apareciendo así inscrita esta novedad en el referido documento, mediante acta No. 001 del 17 de marzo de 2016, de la asamblea de asociados, inscrita en la Cámara de Comercio, el día 06 de mayo de 2016, bajo el No. 1089 del Libro III del Registro de Economía Solidaria.

Al respecto, este Despacho se permite precisar que la sociedad comercial, las cooperativas y demás empresas constituidas mediante asociación, gozan de unos atributos propios de la personalidad jurídica, entre los cuales se encuentra el nombre comercial, dicho atributo debe constar en los estatutos de la respectiva compañía, por lo que su cambio o modificación implica una reforma al contrato social o de constitución, como se entiende del contenido de los artículos 110 y 158 del Código de Comercio, todo lo cual debe constar registrado en el Registro Mercantil. Así mismo, es de advertir que el cambio del nombre de una sociedad no trae como consecuencia la extinción de la persona jurídica, ni surte ninguna otra modificación, toda vez que esta continúa desarrollando regularmente sus actividades, pero bajo una denominación o razón social diferente, y en consecuencia conserva intacto su patrimonio y por consiguiente los activos y pasivos que lo constituyen, apreciación a la que se llega de la lectura del contenido del artículo 167 y 169 de la misma codificación.

Y es que como de manera expresa lo acota la norma legal precitada, la transformación no produce bajo ningún punto de vista, solución de continuidad en relación con la existencia de la compañía como persona jurídica, ni en sus actividades, ni en su patrimonio. No se afectan en absoluto las obligaciones contraídas por la sociedad con anterioridad a la inscripción en el registro mercantil de acuerdo de la transformación, momento a partir del cual dicha reforma queda debidamente consagrada, y no se lesionan en nada los derechos y en especial las obligaciones que esta hubiere adquirido, que es precisamente la situación que se plantea por la apoderada judicial de la demandada como fundamento de su excepción.

Igualmente, resaltamos, que la persona jurídica, por el hecho de la reforma que nos ocupa, subsiste sin ninguna alteración en el desarrollo de las actividades que conforman su objeto social y por ende, frente a las garantías que tenga en un momento determinado, ellas continúan su marcha normal. En este orden de ideas y siendo consecuentes con lo expuesto, podemos afirmar que la reforma estatutaria de la transformación, no afecta en nada la experiencia que haya adquirido la sociedad a lo largo de su existencia jurídica, partiendo de la base sólida que la persona jurídica conserva su plena identidad, máxime cuando no existió modificación alguna de su número de identificación tributaria, tratándose entonces de la misma persona jurídica. Punto en el cual debe tenerse en cuenta la solicitud que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante en el sentido

de que se tenga a la misma como demandada para todos los efectos procesales a la demandada COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, a lo cual se accederá y se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Con la resolución de esta de las anteriores excepciones, es decir la de INEXISTENCIA DEL DEMANDADO y la de FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, debe entenderse resulta la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA, por cuanto la misma guarda relación con la indicación de la parte demandada y de su lugar de notificación o domicilio, todo lo cual fue analizado en precedencia, sin que ninguna de ellas a este momento hubiere prosperado, debiendo agregarse que en todo caso, independientemente de la dirección de notificación que hubiere suministrado la parte demandante para efectos de notificar a la demandada, esta compareció al proceso y se notificó personalmente ejerciendo su derecho de defensa, sin siquiera aducir causal de nulidad en este sentido, entendiéndose así saneada cualquier situación que al respecto se hubiere predicado tal como lo prevé la parte final del artículo 135 del Código General del Proceso.

Ahora, en lo que a las excepciones de AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL TITULO y DE LA NO ACEPTACIÓN, interpuestas por la EPS, debemos decir que estas se examinarán de manera conjunta, dado que los argumentos en que fueron fundadas guardan absoluta relación.

Para lo anterior, debemos comenzar por precisar que en la demanda se menciona la ejecución de un título ejecutivo de carácter complejo, por cuanto sus requisitos se encuentran contemplados en distintos documentos y por ello su valoración debe efectuarse de forma conjunta, para lo cual se aporta además de las facturas, los contratos de prestación de servicios de salud No. SNO2016E3A073 visto a folios 26 a 37 de este cuaderno y No. SNO2017E3A064 visto a folio 38 a 54 de este cuaderno, por medio del cual existió un compromiso recíproco entre las partes.

Situación anterior, que fue tenida en cuenta en el mandamiento de pago, en el que puntualmente se precisó la voluntad de constituir un título complejo, por parte del ejecutante, especialmente ante la existencia de un contrato de prestación de servicios, sin que ello fuera óbice para que el despacho se abstuviera de examinar los requisitos de las facturas individualmente consideradas, sin que ello implicara el desconocimiento de los demás documentos, o que su tratamiento fuera exclusivamente como título valor únicamente como lo señala el apoderado judicial de la parte demandada, máxime cuando de su apreciación deviene la constitución de los requisitos que aquí interesan, como lo son, aquellos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Independientemente de lo anteriormente expuesto, este despacho bajo el entendido de que tampoco pueden desconocerse los elementos que aduce la parte demandada exclusivamente para efectos del requisito de exigibilidad, procederá a valorar los medios exceptivos de la demandada, tal como lo es la firma del prestador del servicio y la modalidad en que ella fue impuesta en el título, para lo cual debemos remitirnos al contenido del artículo 826 del Código de Comercio, del que debemos entender la definición de firma como *"la expresión del nombre del suscriptor o de algunos de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal"*.

La autorización expuesta en el artículo 826 del Código de Comercio es completada por el artículo 827, ibídem, a cuyo tenor dice: "La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan", punto este sobre el cual La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

Magistrada Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, en sentencia No. STC20214-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00, DEL 30 DE Noviembre de 2017 preciso:

“Ahora bien, la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico como el que compromete este juicio o en cualquier otro acto público o privado, no depende, y jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponda a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intranscendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física, emanan de aquél a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como rúbrica (...)” (Resaltos fuera del original).

Se colige, entonces, la ausencia de la firma autógrafa y expresa de la emisora de las facturas, no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas, por cuanto el mismo ordenamiento tiene por autorizado en reemplazo elementos equivalentes que permiten inferir la autoría del creador, sin discriminar cuáles signos o símbolos pueden actuar o no como sucedáneos válidos».

Así las cosas, ha de entenderse que en cada una de las facturas obra la impresión mecánica, específicamente un sello de la entidad demandante, en el que se establece la razón social de la misma y la identificación tributaria, lo que resulta válido, como quiera que es una posibilidad que ofrece el inciso segundo del artículo 621 del Código Mercantil. Argumentación esta que del mismo modo resulta aplicable para la firma del extremo demandado, quien lo hace a través de un sticker en el cual se recopila no solo el nombre de la persona encargada para ello de parte de la demandada, sino la fecha de recibido de las mismas, el número de la factura, el que además comprende un código de barras que podría corresponder a una base de datos que contemple esta serie de documentación, que son precisamente las formalidad que a este punto deben examinarse.

Sobre este mismo asunto, nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, mediante decisión de fecha 07 de mayo de 2018 en su radicado interno No. 2018-00147-01 en proceso también seguido contra COOSALUD EPS S.A. y en el que se disputaron argumentos como los que aquí nos ocupan, se pronunció así:

“Coligese de lo reseñado, que los títulos base de ejecución no pueden ser tenidos como títulos valores gobernados por el Estatuto Mercantil, como erradamente se ha interpretado y sostenido en el auto impugnado, pues de ellos se desprende que comportan la requisitoria de ser títulos ejecutivos de naturaleza compuesta, pues solo basta otear las llamadas facturas de venta, militantes en el expediente, para darnos cuenta que contienen la firma del emisor, la que se encuentra plasmada en forma mecánica por NINÍ JOHANNA RIVERA, contando las mismas con un código de barras y en el sello existir constancia o mención al número de identificación de la factura que se recibe, encontrándose precedidas dichos instrumentos por la cuenta de cobro y seguidamente por la constancia de radicación de las facturas pendientes de pago, de los cuales se puede razonar, que la entidad COOSALUD EPS-S, las recibió como entidad deudora.”

En efecto si revisamos las facturas de venta, existe un sticker inserto en cada una de ellas en el cual se hace alusión a la demandada COOSALUD EPS-S, por lo que de antemano podemos decir que es esa entidad la obligada con respecto a los títulos aquí cobrados máxime cuando con los fundamentos que en precedencia fueron expuestos, se concluyó que se trata de la misma persona jurídica demandada, es decir, de la COOPERATIVA DE

DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, aunado -a que en dicho sello se relaciona el número de la factura para el cual fue impuesto.

Pasamos entonces a la examinación de la autenticidad de los títulos ejecutados, lo cual se soporta bajo el argumento de que los mismos son copia y no originales, por lo que sin duda debemos efectuar interpretación conjunta de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, concluyéndose de ellos que al tratarse de títulos ejecutivos y no valores exclusivamente, dicha codificación permite la ejecución de los mismos en la forma en que fueron presentadas y no por ello dejarían de ser auténticos, más aun cuando su autenticidad se encuentra revestida con la firma que sobre este impone el demandado y es partir de allí que debe valorarse, no en forma singular, sino en forma íntegra con los demás documentos que lo componen, lo que en este caso sería con la relación contractual existente, documentalmente acreditada al expediente y es de esa examinación conjunta que se llega a tal apreciación, observándose igualmente que la firma impuesta en cada una de ellos es original, entendiéndose con ello la veracidad de la obligación correspondiente.

Concomitante con lo anterior, debemos decir que La Ley 1122 de 2007 en el artículo 13, en especial, el literal d), en cuanto atañe a las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, regula, entre otros, el tiempo de pago de conformidad con la modalidad contractual que se adopte y el trámite en el caso de formulación de glosas. Así también el Decreto 4747 de 2007 *“por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones”*, en el Artículo 21 dispone: *“Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”*

Debe igualmente este despacho dejar por sentado que la factura o documento equivalente que se utiliza para el recaudo de las obligaciones causadas por la prestación de los servicios de salud, tiene su regulación especial y por tanto su finalidad es diferente a la prevista para los títulos valores, pues sus previsiones resultan distintas a las del Código Mercantil, en aspectos puntuales como los sujetos que intervienen en su perfeccionamiento y las pautas para la obtención de su pago, pues en el ámbito del Sistema de Seguridad Social existen unas reglas posteriores a la emisión del título que incluso ofrecen al obligado la posibilidad de rechazarlo por medio de glosas en los términos en que esta figura fue instituida, aspectos que no pueden ser desconocidos.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017, específicamente en el Salvamento de Voto se precisó:

“Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que

informan a los títulos valores en general (art. 619 del C. Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos."

De lo anterior debemos concluir que aunque de forma contundente no se enuncie la existencia de una exclusiva emisión de factura original sin copia, es aquí donde por analogía debemos remitirnos a las reglas generales de la factura en lo atinente a tantas copias de la misma puedan existir, resaltándose que sobre este aspecto el inciso 3° del artículo 772 del Código de Comercio establece que: "El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura...", entendiéndose que esto resulta apenas lógico, pues de que otra forma la prestadora de los servicios de salud pudiera iniciar el trámite administrativo de radicación de las mismas sin tener el soporte de ello, para con dicho soporte iniciar la ejecución correspondiente en el evento de que no se satisficiera su pago en los términos que para ello se han previsto; ahora el hecho de indicarse la denominación copia 2, no significa que con ello se desvirtúe su autenticidad, pues podría incluso tratarse de un formato de factura. Sumado a lo anterior hemos de decir que la parte demandante en ningún momento tachó de falsas las respectivas facturas, como figura procesal pertinente para ello.

Así las cosas, cada una de los argumentos expuestos con anterioridad, nos lleva a concluir que los títulos aquí cobrados, si cumplen con los presupuestos reclamados por las normativas regulatorias de la materia, más específicamente cuando de las documentales adosadas, se desprende la existencia de causalidad con origen en un mismo acto jurídico de contenido claro, expreso y exigible, siendo estas razones suficientes para declarar no probadas las excepciones previas formuladas por las aquí demandadas.

Por otra parte, en lo que al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, debemos decir, que el mismo se torna improcedente, como quiera que su viabilidad es netamente taxativa y la decisión que aquí se discute no se enmarca dentro de las causales contempladas en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en alguna disposición especial que así lo disponga, razón por la cual no se impartirá orden en este sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase para todos los efectos procesales como demandada a la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD identificada con Nit. No. 800.249.241-0, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada **COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**, las cuales denomino: INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL TITULO y de la NO ACEPTACIÓN, por Las consideraciones anotadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, teniendo en cuenta las exposiciones efectuadas en la parte motiva de este auto.

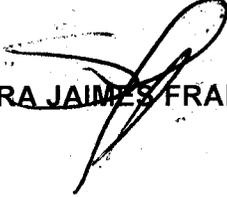
CUARTO: Como consecuencia de todo lo anterior, **MANTENER** en todas sus partes el auto recurrido de fecha 31 de mayo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD. Fíjese como agencias en derecho la suma de Dos Millones de Pesos (2.000.000) a favor de la parte demandante.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído continúese con la etapa procesal que corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por **RADIOTERAPIA DEL NORTE LIMITADA**, a través de apoderado judicial, contra **COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD** para decidir lo que en derecho corresponda

Teniendo en cuenta que existen diversos pronunciamientos de las distintas entidades respecto de las cuales se impartió orden de embargo, es del caso proceder a agregar las mismas al expediente, específicamente el contenido de los folios 21 a 29, 30 a 40 y 62 a 71 de este cuaderno, para lo que se estime pertinente.

Sin embargo, se depende del contenido de los folios 30 a 39 de este cuaderno, una solicitud emanada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud, relacionada con el levantamiento de la medida cautelar que se le hubiere comunicado mediante el Oficio No. 2753 del 22 de Junio de 2018, por cuanto la misma involucra recursos de calidad **INEMBARGABLES**, destinados en el marco del Sistema General de la Seguridad Social en Salud, con los cuales se garantiza el derecho fundamental a la salud.

Lo anterior, lo sustenta aduciendo el deber que le asiste de proteger los recursos que financian el Sistema de la Seguridad Social en salud, atendiendo la destinación específica y el carácter inembargable de dichos recursos, reiterado recientemente en la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015, artículo 25), siendo esta la razón por la cual se abstuvo de dar cumplimiento a la orden de embargo impartida por esta unidad judicial.

Refiere, que el artículo 63 de la Constitución Política establece la cláusula general de inembargabilidad y en particular, el artículo 48 ibidem, establece que los recursos de la seguridad social no pueden ser destinados ni utilizados para fines diferentes a ella, es decir, que los dineros que pertenecen a la seguridad social tienen calidad de recursos con destinación específica.

Que el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 establece la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación y la obligación de los funcionarios de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre las mismas, por lo que los recursos de dicho presupuesto son asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficio que son girados directamente al ADRES por el

Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que también son administrados por esa entidad, en virtud del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, siendo estos igualmente inembargables.

Señala, que resulta obligación del Estado abstenerse de adoptar decisiones que puedan afectar la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental a la salud, tomando todas las medidas necesarias para su protección, siendo esta la razón precisa por la que el legislador incluyó una cláusula de protección a los recursos de dichos sistema, con el fin de que estos puedan, en realidad, garantizar la prestación del servicio de salud en todos sus ámbitos, esto es, entendido con su doble connotación de derecho fundamental de servicio público al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, Clausula que se materializo en el artículo 25 de la Ley Estatutaria de salud.

Aduce, que decretar medidas de embargo sobre los recursos de Sistema General de la Seguridad Social en Salud, es desconocer el carácter autónomo e irrenunciable del derecho fundamental a la salud, reconocido por la Ley Estatutaria de Salud tanto en lo individual como en lo colectivo, con la consecuente afectación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para su preservación, mejoramiento y prevención, al impedir el flujo constante de recursos que permiten la garantía efectiva del derecho a la salud.

CONSIDERACIONES

Bien, precisada la solicitud de la levantamiento de la medida cautelar dirigida al ADRES y los fundamentos de la misma, hemos de decir que en efecto este despacho judicial, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018, decreto las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante entre ellas. *"el embargo y retención de los recursos que el Ministerio de Salud y Protección Social debe girar o pagar directamente a COOSALUD EPS identificada con Nit. No. 800.2498 241-0, a través de la cuenta adscrita al FOSYGA a través del ADRES, en las subcuentas de compensación interna del régimen contributivo, del solidaridad del régimen subsidiado en salud de promoción de la salud..."*

Decisión anterior que se soportó en el entendido de que en diversos pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional había reiterado que el principio de inembargabilidad no era absoluto y que el asunto en cuestión se trataba de una de las excepciones puntualizadas por dicha corporación, a lo que además se sumó los pronunciamientos que al respecto había impartido el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, en casos similares. Proveído contra el cual la parte demandada, pudiendo hacerlo, no interpuso recurso alguno, cobrando por ello absoluta firmeza.

Igualmente, se recuerda que las medidas cautelares son instrumentos con los cuales se puede proteger de manera provisional, y mientras dure el proceso, la integridad del

derecho que se está controvirtiendo, es decir, opera como una medida preventiva con el fin de garantizar que la decisión que se adopte no se torne ilusorio sino por el contrario sea materializada. En efecto, conforme a las normas sustanciales y procedimentales civiles las medidas de embargo como la que nos ocupa resulta procedente en los procesos ejecutivos como regla general, debiendo para su decreto observarse las excepciones hechas en el artículo 594 del Código General del Proceso y a su vez las previstas en la Constitución Política y en leyes especiales, como allí se cita.

Por otro lado, partiendo de la destinación de los dineros objeto de embargo en razón a las partes y a las obligaciones que aquí nos ocupa, en virtud del principio constitucional aquellos son de carácter inembargable, tal como se puede concluir del artículo 63 de la Constitución Política, cuyo fin es la protección de los recursos y bienes del Estado.

Ahora, la Ley 715 señala en el artículo 1º, reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007, que "El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley.", y específicamente en sus artículos 18 y 57 determinan la inembargabilidad de los dineros correspondientes a educación y salud de manera general. Más adelante, en el párrafo 1º del artículo 89 de la citada ley, se indica: "*La responsabilidad de la Nación por el manejo y uso de los recursos del Sistema General de Participaciones solo ira hasta el giro de los recursos*"

Debe resaltarse igualmente, que el Código General del Proceso, específicamente en su artículo 594 recopila el principio de protección de los recursos tachados como inembargables legal y constitucionalmente, tal como aquellos que pertenecen al Sistema General de Participaciones, los recursos de la Seguridad Social, abriendo la posibilidad del decreto de medidas cautelares frente a recursos como los que aquí se comprenden, con las prevenciones contenidas en su párrafo, así;

"PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal de su procedencia."

Entonces con lo antes señalado, debe decirse que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser considerado como absoluto, pues ha sido esta la posición no solo de nuestra Corte Suprema de Justicia, sino de nuestra Corte Constitucional, sentando jurisprudencialmente diversas posiciones pero a consideración de este despacho recopiladas en la sentencia C-543 de 2013 por medio de la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 594 del Código General del Proceso, fijando nuevamente las siguientes excepciones:

“(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

“(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

“(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

*“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)**”*

Así mismo, en la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Magistrado ponente Dr. José Leónidas Bustos Martínez, expediente No. AP4267, 29 Julio de 2015, se emite pronunciamiento en el cual se estudia el principio general de inembargabilidad, en aplicación a cada una de las excepciones ya establecidas, de la siguiente manera.

*“Si bien es cierto, que en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso “estarse a lo resuelto en la sentencia **C-1154 de 2008**”, de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos:*

*Destacó la Corte Constitucional en la sentencia **C-1154 de 2008**, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.*

Explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”.

Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

***Siguiendo esta línea argumentativa, consideró “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”; premisa a partir de la cual indicó que, “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.** –Resaltado y subrayado fuera de texto–.*

De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de “una mayor preocupación del Constituyente

por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos", lo cual supone fortalecer el "principio de inembargabilidad" de los recursos del SGP.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es "cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Lo contrario -es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados.

Todo lo anterior, también fue analizado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, en decisión de fecha 02 de octubre de esta anualidad, dentro del proceso distinguido con el radicado No. 54-0013153003201700205-00 que es de conocimiento de este despacho judicial, en el que en uno de sus partes expuso: "Por lo anterior y como la regla general de inembargabilidad no es absoluta, como se expuso en líneas precedentes, pues debe conciliarse con los demás derechos y principio reconocidos en la Constitución "siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)". Así mismo, existe pronunciamiento en igual sentido de la Honorable Magistrada, Dra. Constanza Forero de Raad, específicamente en decisión emitida el día 12 de septiembre de esta anualidad, dentro del proceso identificado con el radicado No. 54-00131030052017-00276-00.

Así, efectuadas las exposiciones anteriores corresponde a este despacho precisar que si bien en un primer momento han existido diversos pronunciamientos frente al tema que aquí nos ocupa y que este despacho judicial incluso en razón a ello tenía el criterio de abstenerse de embargar estos recursos en virtud del principio que los rige, lo cierto es que se ha cambiado esta posición teniendo en cuenta la conclusión a la que se llega de la interpretaciones de los anotados apartes jurisprudenciales, lo que se ha reflejado en recientes pronunciamientos de este despacho, como lo es este caso, pero todo ello ligado a las excepciones que aquí han sido explicadas, las cuales son de carácter legal y constitucional como se explicó, debiendo indicarse, que en todo caso, las ordenes que se impartieron no cobija las cuentas categorizadas como maestras debidamente así acreditadas, esto, bajo el entendido de que los recursos allí depositados no pueden ser considerados como propios del manejo de la EPS, ni hacen parte de su patrimonio, por lo que los mismos no resultarían susceptibles de medidas como las que aquí nos ocupa, siendo este concepto totalmente independiente a aquellos que puedan predicarse como propios de la EPS, lo que deberá aclararse mediante oficio secretarial, a las distintas entidades a las cuales se les impartió orden de embargo, incluso a la administradora ADRES.

Igualmente, debe destacarse que precisamente lo que se busca con este proceder, es la satisfacción de las obligaciones generadas como ocasión a la salud, para de esta forma cumplir el ciclo de destinación de los recursos de esta índole, que ha sido precisamente la intención de las diferentes normas regulatorias de la Seguridad Social, por lo que la no aceptación de estas posibilidades de embargo, devendría en un caos en el mismo sistema y con ello la abolición del objetivo para el cual fue diseñado, más aun en caso como el que nos ocupa, la parte demandante es igualmente una institución prestadora de servicios de salud IPS, que cumplió con su parte cuando satisfizo los servicios de salud de los usuarios de la aquí demandada.

Y es que no otra cosa habría de concluirse de lo antes afirmado y de los preceptos analizados, por cuanto se trata de dineros girados para atender la demanda del sector salud, y como se dijo tienen como propósito satisfacer las obligaciones asumidas y derivadas del servicio mismo que dicen prestar, pues de no ser así, sería caer en el absurdo de afirmar que los dineros de la salud reposen en cuentas que resulten inembargables a la hora de atender su destinación específica, en especial cuando ha debido demandarse judicialmente porque no se atiende la obligación natural de pagar por los servicios prestados, como sucede en este asunto.

Por estas circunstancias, los dineros no están siendo empleados cabalmente en la forma que el legislador de forma ideal planteó al diseñar el modelo de salud con la Ley 100 de 1993 y sus muchos decretos reglamentarios, lo que traería como consecuencia el colapso del sistema, situación deviene inaceptable cuando los

recursos existen y pueden ser asegurados ante la vigilancia del juez con el decreto de cautelares, de forma que su destinación específica realmente se concrete.

De manera que no hay duda alguna que los recursos que pretenden embargarse por la entidad ejecutante, pueden ser objeto de la medida al perseguirse en este asunto el pago de las obligaciones contenidas en títulos emitidos, precisamente en cumplimiento de servicios de igual naturaleza brindados según se aduce en la demanda y de los títulos base de ejecución presentados por la demandante a los usuarios de la aquí ejecutada, máxime que resulta necesario que la obligación reclamada tenga como fuente una actividad relacionada como lo es la SALUD y lo más importante, que dichos recursos sean utilizados rutinariamente para el pago de esa actividad, lo que no quiere significar que el despacho quiera caprichosamente impartir orden de embargo para la afectación del derecho fundamental de la salud, sino por el contrario, la finalidad que se busca es que los dineros de la salud efectivamente lleguen a donde fueron destinados por el Estado, en este caso, a cubrir el pago de los servicios de salud que como se dijo fueron prestados por la IPS demandante a la población que así lo requirió.

A lo anterior ha de sumarse que la administradora ADRES, no indico con precisión qué tipo de cuentas de las de la demandada ostentan la calidad de inembargables, es decir con la especificidad que este asunto implica, acompañada de los soportes probatorios correspondientes para de ello emanar la posibilidad de dar paso a su petición, pues como se mencionó en líneas anterior, solo efectuó una exposición generalizada del principio de inembargabilidad. Situaciones que en su conjunto con las exposiciones aquí efectuadas conllevan a que esta funcionaria no acceda a su petición de levantamiento de las medidas cautelares, todo lo cual se dispondrá en la parte resolutive de este auto, disponiéndose que por la secretaria de este despacho se le remita oficio en este sentido a la mencionada administradora, teniendo en cuenta que es una entidad interesada en el proceso, dado que las medidas que se imparten guarda relación con los dineros que administra.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, efectuada por la Administradora de Los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto. **Remítasele** oficio en este sentido, acompañado de la copia de esta decisión, como quiera que se trata de una entidad interesada en el proceso, por cuanto algunas de las medidas decretadas recaen sobre los dineros respecto de los cuales ejerce

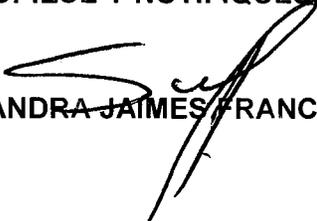
administración y **Requírasele** para que acredite la condici~~ona~~ de maestras de las cuentas respecto de las cuales recayó la orden de embargo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, reitérese a todas las entidades respecto de las cuales se impartió orden de embargo, incluyendo a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES, que dichos embargos no recaen sobre cuentas que ostenten la condición de maestras **debidamente acreditadas**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: AGRÉGUESE y **PÓNGASE** en conocimiento de la parte demandante, el contenido de los folio 21 a 29, 30 a 40 y 62 a 71 de este cuaderno, para lo que se estime pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por **CLÍNICA DE CANCEROLOGÍA DE NORTE DE SANTANDER LIMITADA**, a través de apoderado judicial, contra **COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD** para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la ejecutada en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2018, para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018, este despacho judicial libro el mandamiento de pago, por la suma solicita por la parte demandante y a su vez dispuso la notificación del extremo pasivo. Todo ello, por encontrar acorde a las estipulaciones legales de tal pedimento.

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial de la demandada **COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL DE SALUD COOSALUD**, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del aludido mandamiento de pago, bajo los siguientes argumentos:

En primer momento hace alusión a la excepción que denomino **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO**, aduciendo que el Estatuto Tributario en su artículo 617 enseña que la factura tiene que reunir 3 requisitos, entre los que se encuentra la razón social e identificación tributaria del adquirente o beneficiario de los bienes o servicios, señalando a la vez que en el mandamiento de pago se tuvo como persona jurídica demandada a la entidad denominada **COOSALUD EPS-S**, es decir a **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA**, persona jurídica que no existe, lo que indica encontrarse probado con el Certificado de Existencia y Representación Legal en el que se establece que el demandado es una empresa de economía solidaria cuya razón social es **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD** y no **COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD EPS-S**, tratándose de dos personas jurídicas distintas.

También, formulo la que denomino **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL**, la cual pretende soportar con la transcripción de un aparte jurisprudencial, para de ello concluir que se garantiza el derecho al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia, cuando quien conoce del proceso es el Juez Natural, siendo para el asunto de **COOSALUD**, el juez de Cartagena, como quiera que dicha entidad no tiene agencias, ni sucursales como lo afirma la parte actora, lo que a su consideración desvirtúa con el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra al plenario.

Señala, que la parte demandante falto a la verdad cuando informo al despacho bajo la gravedad de juramento que el domicilio de **COOSALUD** correspondía a la ciudad de Cúcuta, cuando el mismo corresponde a la ciudad de Cartagena, siendo entonces la competente para conocer, la justicia Ordinaria Civil de Cartagena.

También plantea la denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, sobre la cual refiere que la parte demandante en su escrito demandatorio no indico el nombre completo del extremo pasivo, el que de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal es COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL y no COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL.

Igualmente refirió la DE LA AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE TITULO, señalando que los documentos denominados facturas de venta inician con la Factura No. RA00565 y termina con la Factura No. RA07711, sin que en ninguno de ellos se encuentre la firma del supuesto obligado, figurando únicamente un stiker que no puede suplir dicho requisito.

Indica, que el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, enseña que los requisitos formales del título ejecutivo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, siendo esta la razón por la cual señala, que los títulos aportados no cuentan con la firma del obligado, máxime cuando corresponde a un documento en copia y la ausencia de la firma genera como consecuencia jurídica, la inexistencia de título valor o ejecutivo.

Que las facturas cambiarias de compraventa, se emiten en virtud de un contrato verbal o escrito de venta de mercancías o de prestación de servicios y al tratarse de una convención, es requisito *sine qua non* la firma del obligado, ausente en estos documentos, ya que en el cuerpo de ellos, figura un stiker, que no puede suplir el requisito de la firma del obligado.

Que el artículo 422 del Código General del Proceso, exige que las obligaciones tienen que ser claras, expresas, exigibles y constar en documentos que provengan del deudor, lo que afirma no se constituye en este caso, por cuanto la ausencia de la firma por parte de la demandada y del emisor mismo, genera no solo el hecho de ser documentos que no provienen del deudor, sino además, no son documentos auténticos por no reunir dichas exigencias y menos las contempladas en el artículo 772 del Código de Comercio.

Que la autenticidad y veracidad son atributos disímiles, distintos en la prueba documental, porque como es bien sabido, la autenticidad significa la certeza que tiene que tener el juzgado respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documentos, es decir, debe tener la certeza de la autoría del creador o emisor del obligado; certeza que además debe encuadrar en los postulados del artículo 252 y 276 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que es auténtico un documento, cuando se tiene certeza de la persona que lo ha elaborado y por tanto no aportar el documento en original, es desdibujar el principio de la Seguridad Jurídica.

Así mismo, propone la excepción que denomino DE LA NO ACEPTACIÓN, la cual funda en el contenido del artículo 773 del Código de Comercio, el cual establece que el comparador tiene que aceptar de manera expresa el contenido de la factura y además dejar la constancia del recibido de las mercancías o de la prestación del servicio. Así mismo, alude que las facturas fueron aportadas en copia y que en razón de ello no puede entenderse la autenticidad y veracidad de las mismas, lo que consecuentemente conlleva a la no existencia del título.

Refiere, que la aceptación debe constar por escrito, indicándose en el cuerpo de la factura el NOMBRE, IDENTIFICACIÓN o FIRMA DE QUIEN RECIBE Y LA FECHA DE RECIBIDO, lo que en su sentir no se configura en este caso particular, pues las mismas no fueron aceptadas ni de forma expresa ni tácita, lo que genera que a la vida jurídica no

nació una obligación clara, expresa y exigible como lo establece el legislador en los artículos 422 del Código General del Proceso y 773 del Código de Comercio.

Finalmente, solicita al despacho que se revoque el auto que libro mandamiento de pago, se levanten las medidas cautelares dictadas y como consecuencia de ellos se condene a la parte demandante en costas y en perjuicios.

Del recurso de reposición presentado por la parte demandante, se corrió traslado como se denota de la fijación en lista vista a folio 443 de este cuaderno, pronunciándose al respecto la parte demandante, como deviene del contenido de los folios 885 a 890 de este cuaderno, quien en concreto preciso:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, el Mandamiento de pago no es apelable, por lo que el recurso interpuesto en este sentido, se torna improcedente.

Con respecto a la excepción de INEXISTENCIA DEL DEMANDADO refiere que para desvirtuar la misma basta con revisar el Certificado de Existencia y representación Legal, para determinar que el nombre de la entidad que se demanda es COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD identificada con el Nit. 800.249.241-0, que es la misma razón social que se determina en las facturas de venta aportadas.

En cuanto a la FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL que aduce la demandada, refiere que es competente éste despacho, toda vez que el cumplimiento de la obligación, que en este caso corresponde a la prestación del servicio por parte de la entidad demandante, se realizó en las instalaciones de RADIOTERAPIA DEL NORTE LTDA., ubicada en la Avenida 2 #17-94 del Barrio la Playa del Municipio de Cúcuta- Norte de Santander; pero que además, contrario a lo manifestado por la parte demandada, la misma si tiene domicilio en esta ciudad, pues así lo muestra en su página web oficial.

Continua señalando, que en materia de competencia territorial existe el FACTOR CONCURRENTES, el cual consiste en la facultad que tiene el ejecutante de optar por el domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación, en aplicación de los Numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, elección que de ninguna manera puede ser suplantada por el Juez.

En cuanto a la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA refiere que del Certificado de Existencia y representación de la demandada que aporto en su libelo demandatorio, se identifica plenamente el nombre de la entidad, que no es otra que, COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, identificada con el Nit. 800-249.241-0, que corresponde al mismo relacionado en la demanda y en las facturas objeto de ejecución.

Seguidamente señala, que con la demanda se presentaron unas facturas de venta de servicios NO como títulos valores con el objeto de ejercer acción cambiaria, sino que en virtud de su forma de ejecutar los documentos correspondientes a las facturas de venta con la respectiva constancia de la presentación de las mismas para el cobro ante la entidad deudora y los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes y así constituir un título ejecutivo complejo del que si se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que a su consideración resulta erróneo que el apoderado judicial de la parte demandada solo tenga en cuenta las facturas como títulos valores, únicamente gobernados por el Estatuto Mercantil.

Que los documentos aportados en la demanda fueron examinados y analizados por el despacho judicial de manera integral, concluyendo que los mismos constituían un ejecutivo complejo suficientes para librar el mandamiento de pago.

Que, al observarse en detalle cada una de las facturas que se cobran ejecutivamente, se desprende que las mismas tienen un sello facsímil otorgado por la entidad COOSALUD como prueba de su presentación para el cobro y del que se puede concluir la exigencia de las mismas, evidenciándose así, el cumplimiento del requisito establecido en el Numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, por cuanto del mismo se examina que COOSALUD EPS-S es la entidad beneficiaria de los servicios prestados por RADIOTERAPIA DEL NORTE LIMITADA y por tanto el responsable de su pago.

Igualmente, que de su observancia puede establecerse la identificación de la persona que recibe el documento, pues basta con revisar el sello impuesto para determinar que allí aparece el nombre de la persona encargada, punto sobre el cual precisa que no resulta obligatorio que quien reciba sea el representante legal de la entidad beneficiaria del servicio, sino que abre la posibilidad a que sea un funcionario diferente y/o entidad u oficina autorizada por éste para que se reciban las facturas, sin que por ello se constituya falta o indebida constitución.

Indica, que en cada una de las facturas se estipuló claramente una fecha de recibido, que es la misma que se estipuló en las pretensiones de la demanda y de la que se puede establecer su exigibilidad. A lo anterior suma que del sello facsímil impuesto en cada una de las facturas se establece el cumplimiento del Numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, demostrándose de esta forma la presentación al cobro de las facturas que se cobran ejecutivamente para su exigibilidad.

Por todo lo anterior, solicita que no se reponga el auto de fecha 31 de mayo de 2018 y como consecuencia de ello, se mantengan incólumes las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la primera hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Como es sabido en los procesos ejecutivos se acude al recurso de Reposición como medio para la proposición de las excepciones previas en atención a lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso, siendo esta la razón por la cual la apoderada judicial de la demandada COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL EN SALUD COOSALUD propone las excepciones que denomino INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, DE LA AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO y DE LA NO ACEPTACIÓN, las cuales serán objeto de estudio por parte de esta unidad judicial,

debiendo resaltarse que en primera medida agotaremos el estudio de la excepción denominada **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL**, para determinar si es o no este despacho el competente para conocer de este asunto, declaratoria de la cual depende el análisis o no de las demás excepciones planteadas.

Bien, debemos decir que la competencia por el factor territorial se ha definido jurisprudencialmente como "*aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas*" (Sentencia T-308 de 2014).

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece como primera regla que: *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.* Siendo esta la regla general que ha de aplicarse a todos los procesos contenciosos y por consiguiente corresponde este a un fuero exclusivamente personal.

Sin embargo, este fuero no excluye la aplicación de otros que también definen la competencia para un mismo litigio, como quiera que pueden ser exclusivos en algunos casos o concurrentes, como de la interpretación conjunta de los Numerales 1º, 3º y 5º del Artículo 28 del Código General del Proceso se entiende, por lo que queda a criterio del demandante escoger la autoridad ante la cual adelantará el correspondiente trámite, atendiendo su situación concreta.

En este caso en particular, la parte demandante en el acápite denominado **COMPETENCIA**, hace una explicación de que es el Juez de esta ciudad el competente en razón a que la aquí demandada tiene su domicilio en esta ciudad, aduciendo a su vez que es este el lugar de cumplimiento de la obligación, por cuanto su representada acreedora presto los servicios en esta ciudad, invocando como fundamento legal, los Numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Entonces al revisarse la primera de las situaciones que plantea la parte recurrente, encontramos que con los anexos de la demanda se allego un Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada según se desprende de los folios 17 a 28 del cuaderno No. 1, del que evidentemente se concluye que el domicilio Principal de las aquí demandadas es la ciudad de Cartagena, por lo que en principio diríamos que de tratarse del fuero personal, sería el Juez Civil del Circuito de dicha ciudad el competente para conocer de este asunto.

No obstante ello, tal como se enuncio en precedencia, la IPS demandante solicito la aplicación del Numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece que: "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos, es también competente el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...*", siendo por esta última situación subrayada que este despacho asumió el conocimiento del mismo y libro el mandamiento de pago hoy recurrido, pues de la examinación de los títulos que aquí se ejecutan se pudo constatar que la prestación de los servicios que corresponde a la obligación del demandante, en efecto fue brindada en esta ciudad.

Y es que, independientemente de la posición asumida por cada una de las partes debe entenderse que la competencia por el factor territorial fue la designada inicialmente por el ejecutante en su escrito demandatorio, es decir, la regla contemplada en el Numeral 3º del artículo 28 del C.G.P del P, pues sabido es que se trata esta de una elección que

exclusivamente debe emanar del demandante, la cual no puede ser suplantada por el operador judicial.

Sobre este punto ha sostenido la jurisprudencia que:

"[E]l actor, en el ejercicio de tal atribución no puede ser suplantado por el juez; sólo a él le está deferida tal opción, sin que corresponda al funcionario judicial, bajo ninguna circunstancia, desplazarlo y en su lugar decidir a su voluntad quien o no conoce del litigio (CSJ AC de 2 de septiembre de 2015, Rad. 2015 00164 00)."

Así pues, debemos concluir de los argumentos aquí planteados, que el fuero seleccionado por el demandante para fijar la competencia del proceso ante este despacho judicial, resultan totalmente apegados a derecho, razón por la cual no hay lugar a la declaratoria de esta excepción propuesta por la parte ejecutada, debiéndose declarar la no prosperidad de la misma en la parte resolutive de este auto.

Por último, sobre este asunto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia, mediante decisión AC32558-2018 proferida en el radicado No: 11001-02-03-000-2018-01606-00 del 30 de Julio de 2018, precisamente dirimiendo un conflicto de competencia, puntualizo:

"En primer orden, se tiene que el escrito genitor está dirigido al "Juez Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta" y que dicha autoridad es la competente para conocer del asunto por ser el "lugar del cumplimiento de la obligación...", tal como se observa en el acápite de competencia de dicho documento... En principio, lo anterior da claridad de la escogencia por parte de la sociedad actora sobre los dos fueros concurrentes antes descritos, lo que tornaría válida la escogencia del "juez" por ella efectuada, toda vez que así lo autoriza la norma y le da esa potestad para su elección.

En segundo Término, se observa de los elementos probatorios obrantes en el expediente que, la prestación de los servicios especializados de salud por parte de Dumian Medical S.A.S. fueron ejecutados en la ciudad de Cúcuta, evidencia de ello, son las facturas de ventas aportadas para materializar la ejecución de las obligaciones cumplidas por la sociedad.

En Tercer lugar, no había ninguna razón para que el juez que inicialmente se le repartió el libelo se declarara incompetente para conocer el asunto, pues el argumento para avalar la excepción previa por falta de competencia, se sustentó en que de las facturas no se puede tener claridad del lugar de cumplimiento de las obligaciones y por ende debe aplicar lo establecido en inciso 3º del artículo 621 del Código de Comercio, y, por lo tanto, este último determinaba la competencia; sin embargo, como se advirtió, lo consignado en cada una de las facturas sin discusión alguna corresponde a que el cumplimiento de la obligación a cargo del prestador del servicio se llevó a cabo en la precitada ciudad, aspecto que se subsume con el supuesto de hecho del numeral 3º del canon 28 del Código General del Proceso, referente al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, dado que el pago reclamado tiene por causa la prestación de servicios médicos a los afiliados de Coosalud E.P.S. en la mencionada urbe, a través de la modalidad por evento."

Siendo entonces competente este despacho para continuar con el conocimiento del asunto como se dijere en precedencia, debe pasarse a la examinación de los fundamentos traídos por la apoderada judicial de la parte demandada COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, en lo referente a la INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, la que como se dijo se soporta en la razón social o denominación de la

demandada, cuando expone que las facturas fueron expedidas a una razón social diferente, como lo es, COOSALUD EPS-S, la cual corresponde a una EMPRESA PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO que jurídicamente no existe.

Puntualizado el argumento señalado por la parte demandada, procedemos con la revisión de la demanda constatándose que en la misma se indica como demandada a la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD EPS, identificada con Nit. 800.249.241-0, denominación que igualmente fue expuesta en el poder otorgado al profesional del derecho como emana del contenido del folio 12 de este cuaderno.

Pues bien, para determinar lo anterior basta revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, del cual se establece que en efecto la razón social de la demandada en la actualidad corresponde a la denominación COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, debiéndose precisar que en todo caso la razón social COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD EPSS-ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO correspondía a la denominación anterior de la misma, apareciendo así inscrita esta novedad en el referido documento, mediante acta No. 001 del 17 de marzo de 2016, de la asamblea de asociados, inscrita en la Cámara de Comercio, el día 06 de mayo de 2016, bajo el No. 1089 del Libro III del Registro de Economía Solidaria.

Al respecto, este Despacho se permite precisar que la sociedad comercial, las cooperativas y demás empresas constituidas mediante asociación, gozan de unos atributos propios de la personalidad jurídica, entre los cuales se encuentra el nombre comercial, dicho atributo debe constar en los estatutos de la respectiva compañía, por lo que su cambio o modificación implica una reforma al contrato social o de constitución, como se entiende del contenido de los artículos 110 y 158 del Código de Comercio, todo lo cual debe constar registrado en el Registro Mercantil. Así mismo, es de advertir que el cambio del nombre de una sociedad no trae como consecuencia la extinción de la persona jurídica, ni surte ninguna otra modificación, toda vez que esta continúa desarrollando regularmente sus actividades, pero bajo una denominación o razón social diferente, y en consecuencia conserva intacto su patrimonio, y por consiguiente los activos y pasivos que lo constituyen, apreciación a la que se llega de la lectura del contenido del artículo 167 y 169 de la misma codificación.

Y es que como de manera expresa lo acota la norma legal precitada, la transformación no produce bajo ningún punto de vista, solución de continuidad en relación con la existencia de la compañía como persona jurídica, ni en sus actividades, ni en su patrimonio. No se afectan en absoluto las obligaciones contraídas por la sociedad con anterioridad a la inscripción en el registro mercantil de acuerdo de la transformación, momento a partir del cual dicha reforma queda debidamente consagrada, y no se lesionan en nada los derechos y en especial las obligaciones que esta hubiere adquirido, que es precisamente la situación que se plantea por la apoderada judicial de la demandada como fundamento de su excepción.

Igualmente, resaltamos, que la persona jurídica, por el hecho de la reforma que nos ocupa, subsiste sin ninguna alteración en el desarrollo de las actividades que conforman su objeto social y por ende, frente a las garantías que tenga en un momento determinado, ellas continúan su marcha normal. En este orden de ideas y siendo consecuentes con lo expuesto, podemos afirmar que la reforma estatutaria de la transformación, no afecta en nada la experiencia que haya adquirido la sociedad a lo largo de su existencia jurídica, partiendo de la base sólida que la persona jurídica conserva su plena identidad, máxime cuando no existió modificación alguna de su número de identificación tributaria, tratándose entonces de la misma persona jurídica. Punto en el cual debe tenerse en

cuenta la solicitud que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante en el sentido de que se tenga a la misma como demandada para todos los efectos procesales a la demandada COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, a lo cual se accederá y se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Con la resolución de esta de las anteriores excepciones, es decir la de INEXISTENCIA DEL DEMANDADO y la de FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, debe entenderse resulta la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA, por cuanto la misma guarda relación con la indicación de la parte demandada y de su lugar de notificación o domicilio, todo lo cual fue analizado en precedencia, sin que ninguna de ellas a este momento hubiere prosperado, debiendo agregarse que en todo caso, independientemente de la dirección de notificación que hubiere suministrado la parte demandante para efectos de notificar a la demandada, esta compareció al proceso y se notificó personalmente ejerciendo su derecho de defensa, sin siquiera aducir causal de nulidad en este sentido, entendiéndose así saneada cualquier situación que al respecto se hubiere predicado tal como lo prevé la parte final del artículo 135 del Código General del Proceso.

Ahora, en lo que a las excepciones de AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL TITULO y DE LA NO ACEPTACIÓN, interpuestas por la EPS, debemos decir que estas se examinarán de manera conjunta, dado que los argumentos en que fueron fundadas guardan absoluta relación.

Para lo anterior, debemos comenzar por precisar que en la demanda se menciona la ejecución de un título ejecutivo de carácter complejo, por cuanto sus requisitos se encuentran contemplados en distintos documentos y por ello su valoración debe efectuarse de forma conjunta, para lo cual se aporta además de las facturas, los contratos de prestación de servicios de salud No. SNO2016E3A073 visto a folios 26 a 37 de este cuaderno y No. SNO2017E3A064 visto a folio 38 a 54 de este cuaderno, por medio del cual existió un compromiso recíproco entre las partes.

Situación anterior, que fue tenida en cuenta en el mandamiento de pago, en el que puntualmente se precisó la voluntad de constituir un título complejo, por parte del ejecutante, especialmente ante la existencia de un contrato de prestación de servicios, sin que ello fuera óbice para que el despacho se abstuviera de examinar los requisitos de las facturas individualmente consideradas, sin que ello implicara el desconocimiento de los demás documentos, o que su tratamiento fueran exclusivamente como título valor únicamente como lo señala el apoderado judicial de la parte demandada, máxime cuando de su apreciación deviene la constitución de los requisitos que aquí interesan, como lo son, aquellos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Independientemente de lo anteriormente expuesto, este despacho bajo el entendido de que tampoco pueden desconocerse los elementos que aduce la parte demandada exclusivamente para efectos del requisito de exigibilidad, procederá a valorar los medios exceptivos de la demandada, tal como lo es la firma del prestador del servicio y la modalidad en que ella fue impuesta en el título, para lo cual debemos remitirnos al contenido del artículo 826 del Código de Comercio, del que debemos entender la definición de firma como *"la expresión del nombre del suscriptor o de algunos de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal"*.

La autorización expuesta en el artículo 826 del Código de Comercio es completada por el artículo 827, ibídem, a cuyo tenor dice: "La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan",

punto este sobre el cual La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, en sentencia No. STC20214-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00, DEL 30 DE Noviembre de 2017 preciso:

“Ahora bien, la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico como el que compromete este juicio o en cualquier otro acto público o privado, no depende, y jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponda a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física, emanan de aquél a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como rúbrica (...)” (Resaltos fuera del original).

Se colige, entonces, la ausencia de la firma autógrafa y expresa de la emisora de las facturas, no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas, por cuanto el mismo ordenamiento tiene por autorizado en reemplazo elementos equivalentes que permiten inferir la autoría del creador, sin discriminar cuáles signos o símbolos pueden actuar o no como sucedáneos válidos».

Así las cosas, ha de entenderse que en cada una de las facturas obra la impresión mecánica, específicamente un sello de la entidad demandante, en el que se establece la razón social de la misma y la identificación tributaria, lo que resulta válido, como quiera que es una posibilidad que ofrece el inciso segundo del artículo 621 del Código Mercantil. Argumentación esta que del mismo modo resulta aplicable para la firma del extremo demandado, quien lo hace a través de un sticker en el cual se recopila no solo el nombre de la persona encargada para ello de parte de la demandada, sino la fecha de recibido de las mismas, el número de la factura, el que además comprende un código de barras que podría corresponder a una base de datos que contemple este serie de documentación, que son precisamente las formalidad que a este punto deben examinarse.

Sobre este mismo asunto, nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, mediante decisión de fecha 07 de mayo de 2018 en su radicado interno No. 2018-00147-01 en proceso también seguido contra COOSALUD EPS S.A. y en el que se disputaron argumentos como los que aquí nos ocupan, se pronunció así:

“Coligese de lo reseñado, que los títulos base de ejecución no pueden ser tenidos como títulos valores gobernados por el Estatuto Mercantil, como erradamente se ha interpretado y sostenido en el auto impugnado, pues de ellos se desprende que comportan la requisitoria de ser títulos ejecutivos de naturaleza compuesta, pues solo basta otear las llamadas facturas de venta, militantes en el expediente, para darnos cuenta que contienen la firma del emisor, la que se encuentra plasmada en forma mecánica por NINÍ JOHANNA RIVERA, contando las mismas con un código de barras y en el sello existir constancia o mención al número de identificación de la factura que se recibe, encontrándose precedidas dichos instrumentos por la cuenta de cobro y seguidamente por la constancia de radicación de las facturas pendientes de pago, de los cuales se puede razonar, que la entidad COOSALUD EPS-S, las recibió como entidad deudora.”

En efecto si revisamos las facturas de venta, existe un sticker inserto en cada una de ellas en el cual se hace alusión a la demandada COOSALUD EPS-S, por lo que de antemano podemos decir que es esa entidad la obligada con respecto a los títulos aquí cobrados máxime cuando con los fundamentos que en precedencia fueron expuestos, se concluyó que se trata de la misma persona jurídica demandada, es decir, de la COOPERATIVA DE

DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, aunado a que en dicho sello se relaciona el número de la factura para el cual fue impuesto.

Pasamos entonces a la examinación de la autenticidad de los títulos ejecutados, lo cual se soporta bajo el argumento de que los mismos son copia y no originales, por lo que sin duda debemos efectuar interpretación conjunta de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, concluyéndose de ellos que al tratarse de títulos ejecutivos y no valores exclusivamente, dicha codificación permite la ejecución de los mismos en la forma en que fueron presentadas y no por ello dejarían de ser auténticos, más aun cuando su autenticidad se encuentra revestida con la firma que sobre este impone el demandado y es partir de allí que debe valorarse, no en forma singular, sino en forma íntegra con los demás documentos que lo componen, lo que en este caso sería con la relación contractual existente, documentalmente acreditada al expediente y es de esa examinación conjunta que se llega a tal apreciación, observándose igualmente que la firma impuesta en cada una de ellos es original, entendiéndose con ello la veracidad de la obligación correspondiente.

Concomitante con lo anterior, debemos decir que La Ley 1122 de 2007 en el artículo 13, en especial, el literal d), en cuanto atañe a las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, regula, entre otros, el tiempo de pago de conformidad con la modalidad contractual que se adopte y el trámite en el caso de formulación de glosas. Así también el Decreto 4747 de 2007 *“por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones”*, en el Artículo 21 dispone: *“Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”*

Debe igualmente este despacho dejar por sentado que la factura o documento equivalente que se utiliza para el recaudo de las obligaciones causadas por la prestación de los servicios de salud, tiene su regulación especial y por tanto su finalidad es diferente a la prevista para los títulos valores, pues sus previsiones resultan distintas a las del Código Mercantil, en aspectos puntuales como los sujetos que intervienen en su perfeccionamiento y las pautas para la obtención de su pago, pues en el ámbito del Sistema de Seguridad Social existen unas reglas posteriores a la emisión del título que incluso ofrecen al obligado la posibilidad de rechazarlo por medio de glosas en los términos en que esta figura fue instituida, aspectos que no pueden ser desconocidos.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017, específicamente en el Salvamento de Voto se precisó:

“Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que

informan a los títulos valores en general (art. 619 del C. Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos."

De lo anterior debemos concluir que aunque de forma contundente no se enuncie la existencia de una exclusiva emisión de factura original sin copia, es aquí donde por analogía debemos remitirnos a las reglas generales de la factura en lo atinente a tantas copias de la mis puedan existir, resaltándose que sobre este aspecto el inciso 3º del artículo 772 del Código de Comercio establece que: "El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias der la factura...", entendiéndose que esto resulta apenas lógico, pues de que otra forma la prestadora de los servicios de salud pudiera iniciar el trámite administrativo de radicación de las mismas sin tener el soporte de ello, para con dicho soporte iniciar la ejecución correspondiente en el evento de que no se satisficiera su pago en los términos que para ello se han previsto; ahora el hecho de indicarse la denominación copia 2, no significa que con ello se desvirtué su autenticidad, pues podría incluso tratarse de un formato de factura. Sumado a lo anterior hemos de decir que la parte demandante en ningún momento tacho de falsas las respectivas facturas, como figura procesal pertinente para ello.

Así las cosas, cada una de los argumentos expuestos con anterioridad, nos lleva a concluir que los títulos aquí cobrados, si cumplen con los presupuestos reclamados por las normativas regulatorias de la materia, más específicamente cuando de las documentales adosadas, se desprende la existencia de causalidad con origen en un mismo acto jurídico de contenido claro, expreso y exigible, siendo estas razones suficientes para declarar no probadas las excepciones previas formuladas por las aquí demandadas.

Por otra parte, en lo que al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, debemos decir, que el mismo se torna improcedente, como quiera que su viabilidad es netamente taxativa y la decisión que aquí se discutido no se enmarca dentro de las causales contempladas en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en alguna disposición especial que así lo disponga, razón por la cual no se impartirá orden en este sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase para todos los efectos procesales como demandada a la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD identificada con Nit. No. 800.249.241-0, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada **COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**, las cuales denomino: INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL TITULO y de la NO ACEPTACIÓN, por Las consideraciones anotadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, teniendo en cuenta las exposiciones efectuadas en la parte motiva de este auto.

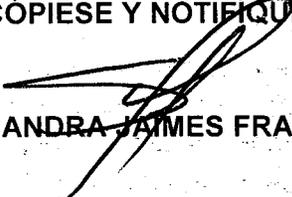
CUARTO: Como consecuencia de todo lo anterior, **MANTENER** en todas sus partes el auto recurrido de fecha 31 de mayo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

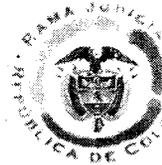
QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD. Fijese como agencias en derecho la suma de Dos Millones de Pesos (2.000.000) a favor de la parte demandante.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído continúese con la etapa procesal que corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por **CLÍNICA DE CANCEROLOGÍA DE NORTE DE SANTANDER**, a través de apoderado judicial, contra **COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD** para decidir lo que en derecho corresponda

Teniendo en cuenta que existen diversos pronunciamientos de las distintas entidades respecto de las cuales se impartió orden de embargo, es del caso proceder a agregar las mismas al expediente, específicamente el contenido de los folios 12 al 32 y 55 al 58 de este cuaderno, para lo que se estime pertinente.

Sin embargo, se desprende del contenido de los folios 22 a 31 de este cuaderno, una solicitud emanada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud, relacionada con el levantamiento de la medida cautelar que se le hubiere comunicado mediante el Oficio No. 2747 del 21 de Junio de 2018, por cuanto la misma involucra recursos de calidad **INEMBARGABLES**, destinados en el marco del Sistema General de la Seguridad Social en Salud, con los cuales se garantiza el derecho fundamental a la salud.

Lo anterior, lo sustenta aduciendo el deber que le asiste de proteger los recursos que financian el Sistema de la Seguridad Social en salud, atendiendo la destinación específica y el carácter inembargable de dichos recursos, reiterado recientemente en la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015, artículo 25), siendo esta la razón por la cual se abstuvo de dar cumplimiento a la orden de embargo impartida por esta unidad judicial.

Refiere, que el artículo 63 de la Constitución Política establece la cláusula general de inembargabilidad y en particular, el artículo 48 ibidem, establece que los recursos de la seguridad social no pueden ser destinados ni utilizados para fines diferentes a ella, es decir, que los dineros que pertenecen a la seguridad social tienen calidad de recursos con destinación específica.

Que el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 establece la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación y la obligación de los funcionarios de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre las mismas, por lo que los recursos de dicho presupuesto son asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficio que son girados directamente al ADRES por el

Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que también son administrados por esa entidad, en virtud del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, siendo estos igualmente inembargables.

Señala, que resulta obligación del Estado abstenerse de adoptar decisiones que puedan afectar la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental a la salud, tomando todas las medidas necesarias para su protección, siendo esta la razón precisa por la que el legislador incluyó una cláusula de protección a los recursos de dichos sistema, con el fin de que estos puedan, en realidad, garantizar la prestación del servicio de salud en todos sus ámbitos, esto es, entendido con su doble connotación de derecho fundamental de servicio público al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, Clausula que se materializó en el artículo 25 de la Ley Estatutaria de salud.

Aduce, que decretar medidas de embargo sobre los recursos de Sistema General de la Seguridad Social en Salud, es desconocer el carácter autónomo e irrenunciable del derecho fundamental a la salud, reconocido por la Ley Estatutaria de Salud tanto en lo individual como en lo colectivo, con la consecuente afectación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para su preservación, mejoramiento y prevención, al impedir el flujo constante de recursos que permiten la garantía efectiva del derecho a la salud.

CONSIDERACIONES

Bien, precisada la solicitud de la levantamiento de la medida cautelar dirigida al ADRES y los fundamentos de la misma, hemos de decir que en efecto este despacho judicial, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018, decreto las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante entre ellas. *“el embargo y retención de los recursos que el Ministerio de Salud y Protección Social debe girar o pagar directamente a COOSALUD EPS identificada con Nit. No. 800.2498 241-0, a través de la cuenta adscrita al FOSYGA a través del ADRES, en las subcuentas de compensación interna del régimen contributivo, del solidaridad del régimen subsidiado en salud de promoción de la salud...”*

Decisión anterior que se soportó en el entendido de que en diversos pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional había reiterado que el principio de inembargabilidad no era absoluto y que el asunto en cuestión se trataba de una de las excepciones puntualizadas por dicha corporación, a lo que además se sumó los pronunciamientos que al respecto había impartido el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, en casos similares. Proveído contra el cual la parte demandada, pudiendo hacerlo, no interpuso recurso alguno, cobrando por ello absoluta firmeza.

Igualmente, se recuerda que las medidas cautelares son instrumentos con los cuales se puede proteger de manera provisional, y mientras dure el proceso, la integridad del

derecho que se está controvirtiendo, es decir, opera como una medida preventiva con el fin de garantizar que la decisión que se adopte no se torne ilusorio sino por el contrario sea materializada. En efecto, conforme a las normas sustanciales y procedimentales civiles las medidas de embargo como la que nos ocupa resulta procedente en los procesos ejecutivos como regla general, debiendo para su decreto observarse las excepciones hechas en el artículo 594 del Código General del Proceso y a su vez las previstas en la Constitución Política y en leyes especiales, como allí se cita.

Por otro lado, partiendo de la destinación de los dineros objeto de embargo en razón a las partes y a las obligaciones que aquí nos ocupa, en virtud del principio constitucional aquellos son de carácter inembargable, tal como se puede concluir del artículo 63 de la Constitución Política, cuyo fin es la protección de los recursos y bienes del Estado.

Ahora, la Ley 715 señala en el artículo 1º, reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007, que "El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley.", y específicamente en sus artículos 18 y 57 determinan la inembargabilidad de los dineros correspondientes a educación y salud de manera general. Más adelante, en el párrafo 1º del artículo 89 de la citada ley, se indica: "*La responsabilidad de la Nación por el manejo y uso de los recursos del Sistema General de Participaciones solo ira hasta el giro de los recursos*"

Debe resaltarse igualmente, que el Código General del Proceso, específicamente en su artículo 594 recopila el principio de protección de los recursos tachados como inembargables legal y constitucionalmente, tal como aquellos que pertenecen al Sistema General de Participaciones, los recursos de la Seguridad Social, abriendo la posibilidad del decreto de medidas cautelares frente a recursos como los que aquí se comprenden, con las prevenciones contenidas en su párrafo, así;

"PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal de su procedencia."

Entonces con lo antes señalado, debe decirse que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser considerado como absoluto, pues ha sido esta la posición no solo de nuestra Corte Suprema de Justicia, sino de nuestra Corte Constitucional, sentando jurisprudencialmente diversas posiciones pero a consideración de este despacho recopiladas en la sentencia C-543 de 2013 por medio de la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 594 del Código General del Proceso, fijando nuevamente las siguientes excepciones:

"(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)**"*

Así mismo, en la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Magistrado ponente Dr. José Leónidas Bustos Martínez, expediente No. AP4267, 29 Julio de 2015, se emite pronunciamiento en el cual se estudia el principio general de inembargabilidad, en aplicación a cada una de las excepciones ya establecidas, de la siguiente manera.

*"Si bien es cierto, que en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso "estarse a lo resuelto en la sentencia **C-1154 de 2008**", de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos:*

*Destacó la Corte Constitucional en la sentencia **C-1154 de 2008**, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.*

Explicó que "la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros".

Que si bien la "regla general" adoptada por el legislador era la "inembargabilidad" de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

***Siguiendo esta línea argumentativa, consideró "que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"; premisa a partir de la cual indicó que, "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".** –Resaltado y subrayado fuera de texto–.*

De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de "una mayor preocupación del Constituyente

por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos", lo cual supone fortalecer el "principio de inembargabilidad" de los recursos del SGP.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es "cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, **puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo:**

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Lo contrario -es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cubija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados.

Todo lo anterior, también fue analizado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, en decisión de fecha 02 de octubre de esta anualidad, dentro del proceso distinguido con el radicado No. 54-0013153003201700205-00 que es de conocimiento de este despacho judicial, en el que en uno de sus partes expuso: "Por lo anterior y como la regla general de inembargabilidad no es absoluta, como se expuso en líneas precedentes, pues debe conciliarse con los demás derechos y principio reconocidos en la Constitución "siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)". Así mismo, existe pronunciamiento en igual sentido de la Honorable Magistrada, Dra. Constanza Forero de Raad, específicamente en decisión emitida el día 12 de septiembre de esta anualidad, dentro del proceso identificado con el radicado No. 54-00131030052017-00276-00.

Así, efectuadas las exposiciones anteriores corresponde a este despacho precisar que si bien en un primer momento han existido diversos pronunciamientos frente al tema que aquí nos ocupa y que este despacho judicial incluso en razón a ello tenía el criterio de abstenerse de embargar estos recursos en virtud del principio que los rige, lo cierto es que se ha cambiado esta posición teniendo en cuenta la conclusión a la que se llega de la interpretaciones de los anotados apartes jurisprudenciales, lo que se ha reflejado en recientes pronunciamientos de este despacho, como lo es este caso, pero todo ello ligado a las excepciones que aquí han sido explicadas, las cuales son de carácter legal y constitucional como se explicó, debiendo indicarse, que en todo caso, las ordenes que se impartieron no cobija las cuentas categorizadas como maestras debidamente así acreditadas, esto, bajo el entendido de que los recursos allí depositados no pueden ser considerados como propios del manejo de la EPS, ni hacen parte de su patrimonio, por lo que los mismos no resultarían susceptibles de medidas como las que aquí nos ocupa, siendo este concepto totalmente independiente a aquellos que puedan predicarse como propios de la EPS, lo que deberá aclararse mediante oficio secretarial, a las distintas entidades a las cuales se les impartió orden de embargo, incluso a la administradora ADRES.

Igualmente, debe destacarse que precisamente lo que se busca con este proceder, es la satisfacción de las obligaciones generadas como ocasión a la salud, para de esta forma cumplir el ciclo de destinación de los recursos de esta índole, que ha sido precisamente la intención de las diferentes normas regulatorias de la Seguridad Social, por lo que la no aceptación de estas posibilidades de embargo, devendría en un caos en el mismo sistema y con ello la abolición del objetivo para el cual fue diseñado, más aun en caso como el que nos ocupa, la parte demandante es igualmente una institución prestadora de servicios de salud IPS, que cumplió con su parte cuando satisfizo los servicios de salud de los usuarios de la aquí demandada.

Y es que no otra cosa habría de concluirse de lo antes afirmado y de los preceptos analizados, por cuanto se trata de dineros girados para atender la demanda del sector salud, y como se dijo tienen como propósito satisfacer las obligaciones asumidas y derivadas del servicio mismo que dicen prestar, pues de no ser así, sería caer en el absurdo de afirmar que los dineros de la salud reposen en cuentas que resulten inembargables a la hora de atender su destinación específica, en especial cuando ha debido demandarse judicialmente porque no se atiende la obligación natural de pagar por los servicios prestados, como sucede en este asunto.

Por estas circunstancias, los dineros no están siendo empleados cabalmente en la forma que el legislador de forma ideal planteó al diseñar el modelo de salud con la Ley 100 de 1993 y sus muchos decretos reglamentarios, lo que traería como consecuencia el colapso del sistema, situación deviene inaceptable cuando los

recursos existen y pueden ser asegurados ante la vigilancia del juez con el decreto de cautelas, de forma que su destinación específica realmente se concrete.

De manera que no hay duda alguna que los recursos que pretenden embargarse por la entidad ejecutante, pueden ser objeto de la medida al perseguirse en este asunto el pago de las obligaciones contenidas en títulos emitidos, precisamente en cumplimiento de servicios de igual naturaleza brindados según se aduce en la demanda y de los títulos base de ejecución presentados por la demandante a los usuarios de la aquí ejecutada, máxime que resulta necesario que la obligación reclamada tenga como fuente una actividad relacionada como lo es la SALUD y lo más importante, que dichos recursos sean utilizados rutinariamente para el pago de esa actividad, lo que no quiere significar que el despacho quiera caprichosamente impartir orden de embargo para la afectación del derecho fundamental de la salud, sino por el contrario, la finalidad que se busca es que los dineros de la salud efectivamente lleguen a donde fueron destinados por el Estado, en este caso, a cubrir el pago de los servicios de salud que como se dijo fueron prestados por la IPS demandante a la población que así lo requirió.

A lo anterior ha de sumarse que la administradora ADRES, no indico con precisión qué tipo de cuentas de las de la demandada ostentan la calidad de inembargables, es decir con la especificidad que este asunto implica, acompañada de los soportes probatorios correspondientes para de ello emanar la posibilidad de dar paso a su petición, pues como se mencionó en líneas anterior, solo efectuó una exposición generalizada del principio de inembargabilidad. Situaciones que en su conjunto con las exposiciones aquí efectuadas conllevan a que esta funcionaria no acceda a su petición de levantamiento de las medidas cautelares, todo lo cual se dispondrá en la parte resolutive de este auto, disponiéndose que por la secretaria de este despacho se le remita oficio en este sentido a la mencionada administradora, teniendo en cuenta que es una entidad interesada en el proceso, dado que las medidas que se imparten guarda relación con los dineros que administra.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, efectuada por la Administradora de Los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto. **Remítasele** oficio en este sentido, acompañado de la copia de esta decisión, como quiera que se trata de una entidad interesada en el proceso, por cuanto algunas de las medidas decretadas recaen sobre los dineros respecto de los cuales ejerce

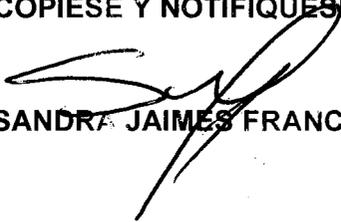
administración y **Requírasele** para que acredite la condici~~ona~~ de maestras de las cuentas respecto de las cuales recayó la orden de embargo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, reitérese a todas las entidades respecto de las cuales se impartió orden de embargo, incluyendo a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES, que dichos embargos no recaen sobre cuentas que ostenten la condición de maestras **debidamente acreditadas**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: AGRÉGUESE y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante, el contenido de los folios 12 al 32 y 55 al 58 de este cuaderno, para lo que se estime pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil respecto del llamamiento en garantía realizado por la CLÍNICA SANTA ANA a la aseguradora LA PREVISORA S.A., para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 21 de noviembre del año anterior se admitió el llamamiento en garantía realizado por la CLÍNICA SANTA ANA y se ordenó en su numeral segundo notificar personalmente esta decisión a la llamada PREVISORA S.A., no obstante desde la fecha de admisión y corrección del mismo proveído (05 de Diciembre de 2018) no se ha realizado la notificación al llamado en garantía conforme lo ordena en el referido auto, razón por la cual se hace necesario requerir a la CLÍNICA SANTA ANA a fin de que promueva y realice las gestiones pertinentes para notificar al llamado en garantía LA PREVISORA S.A.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la CLÍNICA SANTA ANA a fin de que promueva y realice las gestiones pertinentes para notificar al llamado en garantía LA PREVISORA S.A.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Extracontractual promovido por VICTOR JULIO BECERRA TAMARA y Otros a través de apoderado judicial, en contra de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, LA EMPRESA DE TRANSPORTES IRIS S.A. y los señores ANA CELIS HERNANDEZ DE RONDON y CARLOS ALBERTO ARIAS RAMIREZ, para decidir lo que derecho corresponda.

Se observa que por la secretaria de este despacho se efectuó la inclusión del demandado en la lista de emplazados fijada a través de la RED INTEGRADA PARA PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, como del contenido del folio 176 (adverso), se desprende, entendiéndose surtido quince días después de publicada la información en dicho registro, ínterin este que feneció el día 07 de febrero del año en curso, razón por la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, que ejerza la representación y defensa del demandado CARLOS ALBERTO ARIAS RAMIREZ, nombrándose para tal efecto al Doctor JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, quien puede ser ubicado en la Calle 6 No. 7E – 146 Quinta Oriental de la ciudad de Cúcuta, Correo Electrónico fernandoariasabogado@hotmail.com, Cel. 313 872 8353.

Lo anterior, para que se notifique del auto admisorio de la demanda la cual data del 10 de mayo de 2018 (folio 106 de este cuaderno), advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido:

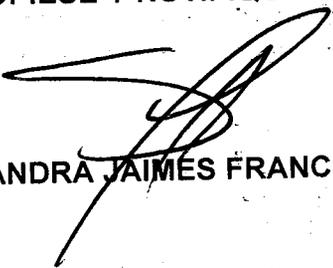
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de demandado CARLOS ALBERTO ARIAS RAMIREZ, al Dr. Juan Fernando Arias Romero, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía propuesto por el señor PEDRO CRISANTO PUENTES CARDENAS, a través de apoderado judicial, en contra de **MICHAEL GEOVANI ALARCON JARRO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 17 de mayo del año anterior se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se ordenó en su numeral tercero notificar a la parte ejecutada como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo se observa que desde referida fecha, no se ha notificado el demandado y tampoco se observa que repose en el expediente el cotejado de la notificación personal y por aviso al mismo, teniendo en cuenta que ya ha transcurrido un término más que prudencial para que a la fecha ya obre dentro del proceso.

Así las cosas se necesario requerir al señor PEDRO CRISANTO PUENTES CARDENAS, a fin de que promueva y realice las gestiones pertinentes para la realización de la notificación a la parte demandada, o si ya la realizó se sirva allegar los respectivos cotejados de las mismas (personal y aviso).

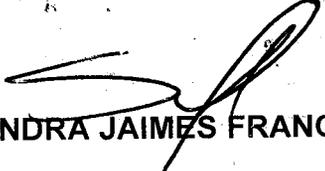
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor PEDRO CRISANTO PUENTES CARDENAS, a fin de que promueva y realice las gestiones pertinentes para la realización de la notificación a la parte demandada, o si ya la realizó se sirva allegar los respectivos cotejados de las mismas (personal y aviso).

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 15 FEB 2019 de 19

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana;

YAPS

El Secretario, _____



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía promovida por WALTER WBEIMAR MUÑOZ RAMIREZ, EFREN MUÑOZ PULGARIN, KELLY RÓMERO GARCIA y KELLY JULIANA MUÑOZ ROMERO a través de apoderado judicial, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS, ELINSON GIOVANNY VERGEL, TRANSGUASIMALES S.A. y la señora LIGIA VARGAS VILLAMIZAR, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de reforma a la demanda que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; lo que en el presente caso no se ha efectuado, aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con las modificaciones efectuadas, como luce a folio 242 al 247 de este cuaderno

En consecuencia de todo lo anterior dicho, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir además de los presupuestos establecidos en el mencionado artículo 93 del Código General del Proceso, los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ibídem.

En cuanto a la notificación de la demanda, la misma ha de entenderse surtida por anotación en estado, respecto de los demandados EQUIDAD SEGUROS, ELINSON GIOVANNY VERGEL y TRANSGUASIMALES S.A., por cuanto se encuentran debidamente notificadas. Igualmente se precisa que su término de traslado será por la mitad del inicial, es decir, por diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

Por otra parte, respecto a la notificación del nuevo demandado JOSE HUMBERTO RAMÓN VARGAS se deberá realizar de conformidad con el artículo 291 ibídem y su traslado será por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 del C.G. del P.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En consecuencia, TÉNGASE EN CUENTA para todos los fines

procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a folios 242 al 247 de este cuaderno principal; con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como demandado al señor JOSE HUMBERTO RAMÓN VARGAS en sustitución de la señora LIGIA VARGAS VILLAMIZAR, conforme lo solicitado en la reforma.

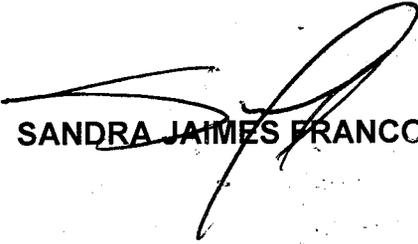
TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada EQUIDAD SEGUROS, ELINSON GIOVANNY VERGEL y TRANSGUASIMALES S.A., por anotación en estado, y córrasele traslado por el término de Diez (10) días, los cuales empezaran a contabilizarse pasado el tercer día después de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 93 numeral 4º del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al demandado JOSE HUMBERTO RAMÓN VARGAS de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G. del P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 del C.G. del P.

QUINTO: Advertir a la parte demandante en su condición de interesada, que en caso de fracasar la diligencia de notificación del demandado JOSE HUMBERTO RAMÓN VARGAS a través de la dirección de la también demandada TRANSGUASIMALES S.A., deberá efectuar la solicitud correspondiente ante tal situación, como lo es, el emplazamiento en los términos de nuestra codificación.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de Dos Mil Dieciocho (2.019).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa el demandado ELINSON GIOVANNY MOLINA VERGEL, con respecto a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes; no obstante en cuanto a la notificación del llamado en garantía no será necesario notificar personalmente el presente proveído toda vez que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, ya actúa dentro del proceso como llamado igualmente de LIGIA VARGAS VILLAMIZAR y TRANSGUASIMALES S.A.; de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso en.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por el demandado ELINSON GIOVANNY MOLINA VERGEL, a través de su apoderado judicial, a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

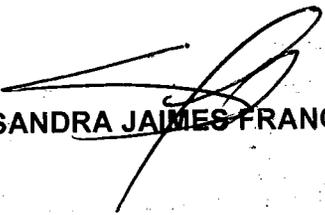
SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la llamada EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, por ANOTACIÓN EN ESTADO, atendiendo lo establecido en el Parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso y lo motivado en este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al llamado por el término de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

CUARTO: Después del traslado otorgado, trátese conjuntamente la contestación y excepciones de los demandados y del llamado en garantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR HUMBERTO MENDOZA GELVEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 22 de mayo del año anterior se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se ordenó en su numeral tercero notificar a la parte ejecutada como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, ante lo cual la actora inicio los tramites de la notificación personal conforme se observa de los folio 28 al 30; sin embargo se observa que desde la fecha de entrega de la notificación, esto es, 22 de noviembre de 2018, no se ha notificado el demandado y tampoco se observa que repose en el expediente el cotejado de la notificación por aviso al mismo, teniendo en cuenta que ya ha transcurrido un término más que prudencial para que a la fecha ya obre dentro del proceso.

Así las cosas se necesario requerir al BANCO DE OCCIDENTE, a fin de que promueva y realice las gestiones pertinentes para la realización de la notificación por aviso a la parte demandada, o si ya la realizo se sirva allegar el respectivo cotejado de la misma.

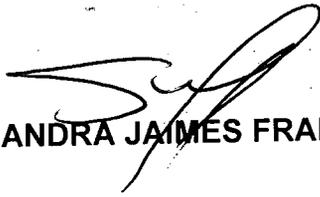
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al BANCO DE OCCIDENTE, a fin de que promueva y realice las gestiones pertinentes para la realización de la notificación por aviso a la parte demandada, o si ya la realizo se sirva allegar el respectivo cotejado de la misma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular por **EXTRARÁPIDO LOS MOTILONES S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **SILVESTRE CUADROS** para decidir lo que en derecho corresponda con respecto al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 17 de enero de 2019.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 17 de enero de 2019, este despacho judicial fijó el día 22 de marzo de 2019 a las ocho de la mañana, para efectos de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 313 del Código General del Proceso, providencia en la que además, decreto las pruebas solicitadas por cada una de las partes, las que allí fueron debidamente relacionadas.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial de la parte demandante **EXTRARÁPIDO LOS MOTILONES S.A.**, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la mentada decisión, puntualizando su disgusto con ocasión al decreto de las pruebas solicitadas por el demandado, las cuales fueron relacionadas en los Numerales 1º al 11º del Literal D) del acápite de su solicitud que denomino **SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO**.

De la prueba peticionada en el **Numeral 1º** refiere que la relación consolidada del parque automotor de la empresa, no resulta concordante con la demanda y que menos se menciona el objeto de la misma, por lo que a su consideración resulta improcedente.

Del **Numeral 2º**, relacionada con el Reglamento del fondo de reposición, menciona igualmente que la misma se torna superflua e impertinente por cuanto no se indicó el fin de la misma.

Del **Numeral 3º**, relacionado con el consolidado del fondo de reposición, recaudo durante todos los años anteriores, por placa de vehículo, propietario y especificando el rendimiento, aduce igualmente que no se indicó el objeto de esta prueba, pero que la tratarse de asuntos que convergen a rendimientos de terceras personas, constituyen reserva legal bancaria, pero que no se opone a suministrar una cuenta específica del demandado y sus rendimientos de ahorro.

Del **Numeral 4º**, relacionado con el estado financiero consolidado en el cual se evidencie la cuenta del fondo de reposición de todos los años inmediatamente anteriores, detallando la cuantía de los recursos existentes, corresponde a asuntos sujetos a reserva legal.

En cuanto al **Numeral 5º**, el cual guarda relación con los extractos mensuales de la cuenta especial expedidos por la entidad financiera o fiduciaria, correspondientes a todos

los años inmediatamente anteriores, aduce que dichos extractos corresponden una multitud de propietarios que tienen ahorros para la reposición, por lo que la empresa no tiene impedimento en entregar información en este sentido, en lo que al demandado corresponde.

De los Numeral 6º, 7º, 9º y 10º, a pesar de ejercer crítica sobre lo allí solicitado, refiere que la empresa si dará la información conforme a los términos solicitados.

Y finalmente, en cuanto al **Numeral 11º**, relacionada con los créditos otorgados a los diferentes propietarios de vehículos, solicita que esta prueba sea negada, por cuanto se trata de información general de varios ahorradores, pero que en todo caso brindara la información correspondiente en el caso en particular del crédito otorgado al demandado señor SILVESTRE CUADRO.

Del recurso de reposición formulado por la parte demandante, se corrió el traslado correspondiente como se denota del contenido del folio 80 de este cuaderno, observándose que dentro de la oportunidad, el apoderado judicial de la parte demandada al respecto señaló:

Que las pruebas aportadas y solicitadas en la contestación de la demandad, son pertinentes y conducentes para demostrar en las instancias judiciales todo lo manifestado en las EXCEPCIONES DE MERITO. Igualmente, refiere que la reserva legal no limita a las autoridades judiciales para el conocimiento y la apreciación de las pruebas por su parte solicitadas, de lo que en su sentir representa el ocultamiento de la verdad procesal y la tergiversación de las facultades del director del proceso.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, esto es, por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Bien, tal como se explicó inicialmente, debe decirse que la inconformidad del recurrente guarda relación con la información que de manera generalizada se le solicitó en el Numeral 2.2 de la parte resolutive del auto de fecha 17 de enero de 2019, sin indicarse la causa u objeto para ello, refiriendo además que alguna información de la solicitada se encuentra revestida de reserva legal.

Ahora, revisado el auto objeto de recurso y las pruebas allí decretadas específicamente las contenidas en el Numeral 2.2. de su parte resolutive, se tiene que existe una situación que no puede pasar por alto el despacho y es aquella relacionada con la forma generalizada en que se peticionaron y se decretaron las pruebas documentales a que se hace referencia en este auto, pues a las voces del artículo 169 de nuestro actual estatuto procesal, *"Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando*

sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes", observándose que para que las mismas guarden relación con el objeto del proceso, deberá limitarse al caso en particular de la presunta relación comercial existente directamente entre la demandante EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES S.A.S. y el demandado SILVESTRE CUADROS, por lo que ha de otorgársele la razón en este sentido a la parte recurrente y en su lugar habrá de rechazarse de plano cada una de las pruebas solicitadas, por cuanto las mismas, en la forma en que fueron solicitadas, se tornan notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas e inútiles, como lo prevé el artículo 168 de la aludida codificación, dada la generalidad de la información que se solicita.

Como consecuencia de lo anterior, se proceder a REVOCAR el su numeral 2.2 del Numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto de fecha 17 de enero de 2019, para en su lugar DECRETAR LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA, en la forma en que constara en la parte resolutive de este auto, las cuales se circunscribirán únicamente a las situaciones y aspectos que rodean la vinculación del demandado SILVESTRE CUADROS con el fondo de reposición de la empresa demandante, dados los argumentos en que funda sus excepciones.

Ahora, teniendo en cuenta que si bien los fondos de reposición son administrados por las distintas empresas de servicio público de transporte, en este caso en particular por la empresa EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES, se hará uso de la carga dinámica de la prueba establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, asignándole a dicha parte la carga de aportar las documentales que se indicaran en la parte resolutive de este auto, dada la cercanía de la misma con el material probatorio respectivo.

Por otra parte, en cuanto a la reserva legal que se aduce por la parte demandante, debe resaltarse que ninguna de las situaciones establecidas en los Numerar 24 y 15 de La ley 1755 de 2015 fueron directamente señaladas por la parte interesada, a lo que ha de sumarse que la reserva legal no resulta oponible a las autoridades judiciales, siendo estas razones suficientes para no impartir decisión alguna al respecto. Pero en todo caso, de considerarse que esta situación se puede predicar, deberá justificarse con los fundamentos legales del caso, si los mismos existieren.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Numeral Segundo del auto de fecha 17 de enero de 2019, específicamente el subnumeral 2.2, debiéndose en consecuencia RECHAZAR las pruebas allí solicitadas, por cuanto en la forma en que fueron solicitadas por la parte demandada, las mismas se tornan notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas e inútiles, en los términos del artículo 168 del Código General del Proceso, dada la generalidad e imprecisión de la información allí referida, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, habrán de decretarse las pruebas de la parte demandada, dirigidas al **FONDO DE REPOSICIÓN** de la empresa demandante EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES, de la siguiente manera:

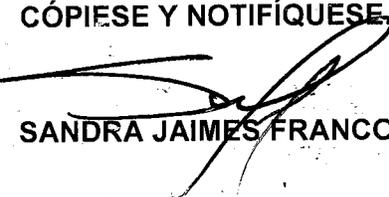
1. Oficio de la solicitud del crédito que hubiere efectuado el señor SILVESTRE CUADROS al representante legal de la empresa o en su defecto al Fondo de Reposición, según hubiere acontecido, específicamente para la compra del vehículo CLASE: microbús; MARCA: Mercedes Benz, Línea: Sprinter313CDI, COLOR: Blanco Ártico, MODELO: 2015, MOTOR: 651955W0036624, CHASIS: 8AC906657FE098508, CARROCERÍA: Van, SERVICIO: Publico.
2. Acta de aprobación del préstamo que hubiere efectuado el señor SILVESTRE CUADROS, expedida por parte del comité, en el cual se estipulen las condiciones del crédito, el monto, plazo y los intereses que se hubieren pactado.
3. Certificación expedida por el Fondo de Reposición de la empresa EXTRARAPIDO LOS MOTILONES S.A., en la cual se determine la existencia del crédito otorgado con ocasión a la reposición del vehículo objeto del proceso, a favor del señor SILVESTRE CUADROS; la que deberá estar acompañada de los recibos de consignación de pago que a los mismos que este hubiere efectuado y con el soporte de su desembolso.
4. Reglamento del Fondo de Reposición de la empresa EXTRARAPIDO LOS MOTILONES S.A. y su respectiva acta de creación y aprobación, debiendo especificar el manejo patrimonial del mismo, acompañados de las documentales que den soporte de ello.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de existir reserva legal de alguno de los documentos e información solicitada en el numeral anterior, deberá especificar el fundamento legal de tal situación, haciéndole saber en todo caso que en términos del artículo 27 de la ley 1755 de 2015, la reserva legal no resulta oponible a las autoridades judiciales.

CUARTO: POR SECRETARIA líbrense los oficios correspondientes, a los que hubiere lugar informándose de la modificación que representa lo decidido en los numerales anteriores, dirigidos a la empresa EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES S.A.S. Así mismo, se requiere a las partes, para que dicha información sea suministrada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para efectos de evaluarse en forma oportuna por esta unidad judicial, sin perjuicio de la carga dinámica de prueba asignada a la parte demandante.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia instaurado por MARIA FLORDELIS SOGAMOSO OTAVO actuando en nombre propio y el de su hijo menor de edad JESÚS ALBERTO GAMBOA SOGAMOSA, a través de apoderado judicial en contra de TRANSPORTE RISARALDA DEL NORTE S.A., SEGUROS O.C. y el señor LUIS FERNANDEZ BUENDAÑO, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud realizada por la gestora judicial de TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A.

Arguye la apoderada judicial de la entidad demandada TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A., que el despacho se abstuvo de realizar pronunciamiento de la solicitud realizada por su representada con el objetivo de llamar en garantía a la entidad EQUIDAD SEGUROS O.C., para responder por los posibles daños.

Al respecto revisado el cuaderno de llamamiento en garantía se observa que efectivamente TRANSRISARALDA llamo a EQUIDAD SEGUROS O.C. (folio 13 al 18), no obstante el despacho omitió realizar pronunciamiento alguno sobre la misma en el proveído adiado del 21 de noviembre del 2018, en consecuencia se deberá admitir el llamamiento que realiza TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 63 del C.G.P. y las normas concordantes; no obstante en cuanto a la notificación del llamado en garantía no será necesario notificar personalmente el presente proveído toda vez que EQUIDAD SEGUROS O.C., ya actúa dentro del proceso como llamado igualmente de LUIS EDUARDO FERNANDEZ BUENAÑO; de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que obra a folio 20 al 44 contestación de la EQUIDAD SEGUROS VIDA O.C., se le indica a la misma que mediante auto adiado del 21 de noviembre del 2018 se admitió fue el llamamiento realizado por LUIS EDUARDO FERNANDEZ BUENAÑO, lo anterior se aclara por cuanto se observa que la llamada en garantía contesta como si el llamamiento lo hubiera realizado TRANSRISARALDA y hasta el momento el despacho se está pronunciando sobre el mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por la demandada TRANSPORTE RISARALDA DEL NORTE S.A. – TRANSRISARALDA –, a través de su apoderada judicial, a EQUIDAD SEGUROS O.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a llamada EQUIDAD SEGUROS O.C., por ANOTACIÓN EN ESTADO, atendiendo lo establecido en el Parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso y lo motivado en este auto.

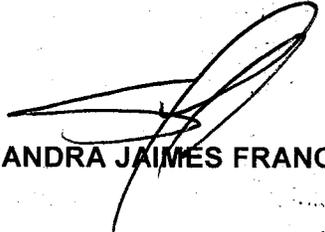
TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

CUARTO: INDICAR a la EQUIDAD SEGUROS VIDA O.C., que mediante auto adiado del 21 de noviembre del 2018 se admitió fue el llamamiento realizado por LUIS EDUARDO FERNANDEZ BUENAÑO, lo anterior se aclara por cuanto se observa que la llamada en garantía contesta como si el llamamiento lo hubiera realizado TRANSRISARALDA y hasta el momento el despacho se está pronunciando sobre el mismo.

QUINTO: Después del traslado otorgado, tramítense conjuntamente la contestación y excepciones de los demandados y del llamado en garantía.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la SOCIEDAD SALCEDO DOMINGUEZ COMERCIANTES S.A.S. y el señor CARLOS ALFREDO SALCEDO PEREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial obrante a folio 76 el doctor FRANKI GIOVANN BELTRAN CRIADO como promotor designado dentro del proceso de reorganización empresarial del señor CARLOS ALFREDO SALCEDO PEREZ, informa a este despacho que el Juzgado Primero Civil del Circuito de los Patios admitió dicho proceso a través de auto del 30 de agosto de 2018, solicitando la remisión del presente proceso al Juez del concurso; razón por la cual y en virtud de lo establecido en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006 este despacho procedió a correr traslado a la parte demandante para que manifestara su deseo de no continuar el proceso con respecto a la SOCIEDAD SALCEDO DOMINGUEZ COMERCIANTES S.A.S., ante lo cual manifestó que es su voluntad de continuar el proceso ejecutivo contra la sociedad.

Al respecto y antes de emitir el despacho cualquier pronunciamiento acerca del presente diligenciamiento se hace necesario oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de los Patios para que remita certificación sobre el estado actual del proceso de Reorganización Empresarial radicado bajo el No. 54 405 31 03 001 2018 00159 00 a fin de determinar, si la SOCIEDAD SALCEDO DOMINGUEZ COMERCIANTES S.A.S. identificada con NIT 900.025.598 – 5, hace parte dentro del referido proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de los Patios para que remita certificación sobre el estado actual del proceso de Reorganización Empresarial radicado bajo el No. 54 405 31-03 001 2018 00159 00 a fin de determinar, si la SOCIEDAD SALCEDO DOMINGUEZ COMERCIANTES S.A.S. identificada con NIT 900.025.598 – 5, hace parte dentro del referido proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo de pertenencia propuesto por la señora YOLANDA CARRASCAL SOLANO, a través de apoderada judicial, en contra de FERNANDO CARRASCAL SOLANO y Otros, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 31 de octubre del año anterior se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído procediera a materializar a cabalidad y de manera íntegra la notificación del demandado y las distintas órdenes dadas en los numerales 4º, 5º y 6º del auto del 09 de agosto de 2018.

Al respecto la parte demandante procedió a realizar lo ordenado, sin embargo al revisar las mismas se observan las siguientes falencias:

1. En la notificación del demandado FERNANDO CARRASCAL SOLANO vista a folio 176 se le indica: "...Para que comparezca..., **dentro de los 5, 10 o 30 días hábiles** al recibo de esta comunicación...", siendo lo correcto determinar dentro de cuantos días debe comparecer al juzgado conforme lo enseña el numeral 3º del artículo 291 del C.G. del P., es decir, si dentro de 5 o 10 o 30, debiéndose establecer el término de conformidad con la norma en cita.
2. En el edicto emplazatorio de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS visto a folio 179 se observa que la emisora La Voz de la Gran Colombia citó y emplazó a "**LAS PERSONAS LOS HEREDEROS INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE UN BIEN...**", a pesar que del folio 183 se tiene que la parte actora lo hizo correctamente.
3. En todos los edictos emplazatorios vistos a folios 178 al 181 se indicó a los emplazados que comparecieran "**dentro de los 5, 10 o 30 días hábiles** al recibo de esta comunicación según el artículo 291 No. 3 del C.G. del P...", siendo errónea dicha manifestación, como quiera que el artículo en comento expone es la manera de efectuar la práctica de la notificación personal, que nada tiene que ver con el artículo 108 ibídem que consagra el emplazamiento e indica las reglas para realizar el mismo.

Así las cosas se deberá requerir a la parte actora para que materialice a cabalidad de manera íntegra y correcta la notificación del demandado FERNANDO CARRASCAL SOLANO, los edictos emplazatorios de las personas emplazadas y la instalación de la valla, todo lo anterior ordenado desde el auto adiado del 09 de agosto de 2018.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a **materializar a cabalidad de manera íntegra y CORRECTA** lo siguiente:

- A. La notificación personal del demandado FERNANDO CARRASCAL SOLANO en los términos y de la forma señalada en el artículo 291 y 292 del C.G. del P. y de conformidad con la parte motiva del presente proveído.
- B. El emplazamiento de FARIDE CARRASCAL SOLANO, MARTHA CARRASCAL SOLANO, GLADYS CARRASCAL SOLANO, ALCIRA CARRASCAL SOLANO en la forma establecida en el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso; incluyendo por ende el trámite del artículo 108 ibídem y de conformidad con la parte motiva del presente proveído.
- C. El emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS comunes de los señores ANDRÉS CARRASCAL SOLANO (qepd) y MILDRED CARRASCAL SOLANO (qepd), esto es, los señores JAIRO CARRASCAL SOLANO, JORGE ALEJANDRO CARRASCAL QUINTERO, KARLA KATHERINE CARRASCAL QUINTERO, ROSA ANGÉLICA CARRASCAL QUINTERO y GLORIA CARRASCAL PAIPA (estos cuatro últimos en su condición de herederos de JORGE CARRASCAL SOLANO - QEPD de quien se aduce la condición de hermano y heredero de los precitados fallecidos); así como el de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los mencionados (ANDRÉS CARRASCAL SOLANO y MILDRED CARRASCAL SOLANO), en la forma establecida en el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso; incluyendo por ende el trámite del artículo 108 ibídem y de conformidad con la parte motiva del presente proveído.
- D. El emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JORGE CARRASCAL SOLANO – QEPD en la forma establecida en el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso; incluyendo por ende el trámite del artículo 108 ibídem y de conformidad con la parte motiva del presente proveído.
- E. El emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio, de la forma establecida en el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso; incluyendo por ende el trámite del artículo 108 ibídem y de conformidad con la parte motiva del presente proveído.
- F. La instalación de la valla que debe cumplir las medidas y contener la información de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. y deberá permanecer instalada hasta el día en que se realice la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.,

ADVIRTIENDO a la parte actora que deberá aportar fotografías (claras y totalmente nítidas) del inmueble en las que se observe el contenido de la valla.

Todo lo anterior so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,



SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de Febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARGOTH SERRANO DE ALVARADO, CARLOS EDUARDO ALVARADO SERRANO, JOHANA MARGARITA ALVARADO SERRANO y JAIME HUMBERTO ALVARADO SERRANO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda Ejecutiva fue presentada el día 06 de agosto de 2018, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, quien mediante auto de fecha 09 del mismo mes y año visto a folio 29 al 30 de este cuaderno, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la entidad ejecutante; ordenando la notificación del extremo pasivo, no obstante por solicitud realizada por la actora se procedió aceptar la reforma de la demanda y mediante auto del 27 de septiembre de 2018 se libró mandamiento de conformidad con lo solicitado en la misma, ordenándose notificar conforme lo dispone el artículo 291 del C.G. del P.

Siguiendo la orden emanada en el Numeral CUARTO del citado proveído, se observa que la parte interesada adelantó los trámites tendientes a notificar personalmente a los demandados como deviene del contenido de los folios 47 al 58 de este cuaderno, sin que la misma se hubiere materializado, siendo por ello que efectuó los trámites tendientes a la notificación por aviso de los ejecutados, como deviene de los folios 71 al 82 de este cuaderno, las cuales se adelantaron a la dirección que de los demandados se informó en el escrito demandatorio.

Ahora bien, al revisar la notificación por aviso practicada, se tiene que la misma fue entregada el día 22 de noviembre de 2018, entendiéndose surtida la misma al día siguiente, es decir, el día 23 de noviembre de la misma anualidad, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 292 del Código General del Proceso, contando desde ese momento con tres días para el retiro de las copias tal como prevé el inciso segundo del artículo 90 ibídem, que se ven representados en los días 26 al 28 de noviembre de 2018.

Observándose entonces que se materializó debidamente la notificación de los demandados, permaneciendo el expediente en secretaría de este despacho durante el término de traslado que tenían los demandados, el cual fenecía el día 12 de diciembre de 2018; debe exaltarse el hecho de que no hubo actitud defensiva por la parte ejecutada, por cuanto a la fecha de culminación del traslado e incluso hasta la fecha de esta providencia, no existía ningún memorial tendiente a la interposición de excepciones dentro del presente proceso ni documento alguno de contestación de la demanda.

Bajo este entendido, debe darse aplicación a los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso: *“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*”

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

Entonces, se procederá conforme a las directrices resaltadas, en atención a que no hubo oposición a las pretensiones de la parte ejecutante y que como se evidencia del folio de matrícula No. 260 – 77517 (anotación No. 19), se encuentra materializado el embargo del bien inmueble sujeto al gravamen real perseguido en el presente trámite.

Finalmente, también se deberá condenar en costas a la parte demandada, fijando por ende el valor de las agencias en derecho en virtud de lo regulado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se ordenara a las partes que presenten la liquidación del crédito, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

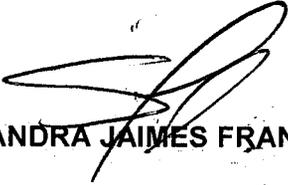
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para que con el producto del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2018 visto a folios 42 al 44 de este cuaderno; por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000.00), los que deberán ser pagados en partes iguales hasta completar dicha suma e incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por el NELLY DEL CARMEN ANDRADE DE SANTAFE, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 10 de agosto de 2018, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 23 del mismo mes y año visto a folio 9 al 10, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante; ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden dada en el numeral Tercero del nombrado auto, se observa que el interesado efectuó la notificación personal del único demandado como se desprende de las constancias vistas a folios 30 al 32 de este cuaderno, sin que la misma se hubiere materializado, siendo por ello que efectuó los trámites tendientes a la notificación por aviso del ejecutado, como deviene de los folios 34 al 36 de este cuaderno, las cuales se adelantaron a la dirección que del demandado se informó mediante memorial obrante a folio 13 y por auto del 11 de octubre de 2018 (folio 19) se ordenó tener para todos los efectos procesales la dirección suministrada.

Ahora bien, al revisar la notificación por aviso practicada, se tiene que la misma fue entregada el día jueves 23 de enero de 2019, entendiéndose surtida la misma al día hábil siguiente, es decir, el día 24 de enero de la misma anualidad, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 292 del Código General del Proceso, contando desde ese momento con tres días para el retiro de las copias tal como prevé el inciso segundo del artículo 90 ibídem, que se ven representados en los días 25 al 29 de noviembre de 2018.

Observándose entonces que se materializó debidamente la notificación del demandado, permaneciendo el expediente en secretaría de este despacho durante el término de traslado que tenían el demandado, el cual fenecía el día 12 de febrero de 2019; debe exaltarse el hecho de que no hubo actitud defensiva por la parte ejecutada, por cuanto a la fecha de culminación del traslado e incluso hasta la fecha de esta providencia, no existía ningún memorial tendiente a la interposición de excepciones dentro del presente proceso ni documento alguno de contestación de la demanda.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Además de todo ello, puede afirmarse que las obligaciones que se cobran en el sub lite son expresas, claras y exigibles, que provienen de los demandados y constan en documentos que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, también se deberá condenar en costas a la parte demandada, fijando por ende el valor de las agencias en derecho en virtud de lo regulado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se ordenara a las partes que presenten la liquidación del crédito, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

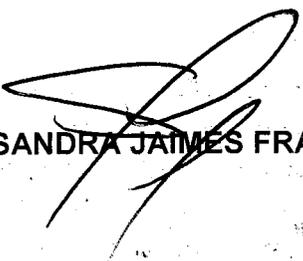
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2018 visto a folios 9 al 10 de este cuaderno; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Nueve Millones de Pesos (\$9.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa el demandado TRANSPORTES VIGIA S.A.S., con respecto a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

Así las cosas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G. del P. y las normas concordantes; disponiéndose la notificación de la llamada SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 1º del artículo 66 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por el demandado TRANSPORTE VIGIA S.A.S., a través de su apoderado judicial, a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

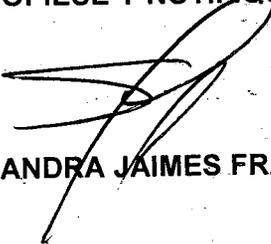
SEGUNDO: NOTIFICAR al llamado **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, atendiendo lo establecido en el inciso primero del artículo 66 ibídem y lo motivado en este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

CUARTO: Adviértase a la llamante que la notificación a la llamada deberá lograrse dentro de los seis (6) meses siguientes a este auto, so pena de declararse la ineficacia de dicha solicitud. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía propuesto por REDLLANTAS S.A., a través de apoderado judicial, en contra de CAUCHOS CUCUTA PLUS S.A.S., ANTONIO JOSE CARRILLO JURADO y ANTONIO MARIA CARRILLO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 30 de agosto del año anterior se libró mandamiento de pago en contra de los demandados y se ordenó en su numeral cuarto notificar a la parte ejecutada como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, ante lo cual la actora inicio los tramites de la notificación personal conforme se observa de los folio 34 al 45; sin embargo se observa que desde la fecha de entrega de las notificaciones, esto es, 18 de octubre de 2018, no se han notificado los demandados y tampoco se observa que repose en el expediente el cotejado de la notificación por aviso a los demandados, teniendo en cuenta que ya ha transcurrido un término más que prudencial para que a la fecha ya obre dentro del proceso.

Así las cosas se necesario requerir a REDLLANTAS S.A., a fin de que promueva y realice las gestiones pertinentes para la realización de la notificación por aviso a la parte demandada, o si ya la realizo se sirva allegar los respectivos cotejados de la misma.

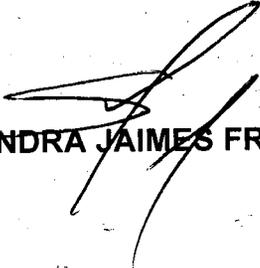
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a REDLLANTAS S.A., a fin de que promueva y realice las gestiones pertinentes para la realización de la notificación por aviso a la parte demandada, o si ya la realizo se sirva allegar los respectivos cotejados de la misma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa la demandada INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD ALIADOS EN SALUD S.A., con respecto a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS – SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

Así las cosas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G. del P. y las normas concordantes; disponiéndose la notificación de la llamada **COMPAÑÍA DE SEGUROS – SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 1º del artículo 66 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por la demandada INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD ALIADOS EN SALUD S.A., a través de su apoderada judicial, a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS – SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

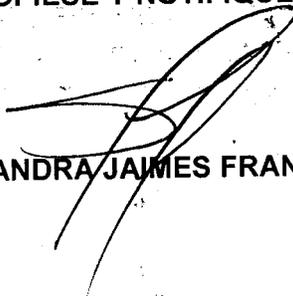
SEGUNDO: NOTIFICAR a la llamada **COMPAÑÍA DE SEGUROS – SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, atendiendo lo establecido en el inciso primero del artículo 66 ibídem y lo motivado en este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

CUARTO: Adviértase a la llamante que la notificación a la llamada deberá lograrse dentro de los seis (6) meses siguientes a este auto, so pena de declararse la ineficacia de dicha solicitud. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa la demandada CLÍNICA SANTA ANA S.A., con respecto a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

Así las cosas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G. del P. y las normas concordantes; disponiéndose la notificación de la llamada PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 1º del artículo 66 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por la demandada CLÍNICA SANTA ANA S.A., a través de su apoderado judicial, a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

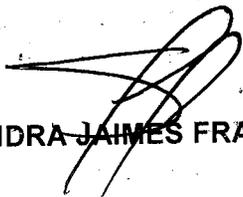
SEGUNDO: NOTIFICAR a la llamada PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, atendiendo lo establecido en el inciso primero del artículo 66 ibídem y lo motivado en este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

CUARTO: Adviértase a la llamante que la notificación a la llamada deberá lograrse dentro de los seis (6) meses siguientes a este auto, so pena de declararse la ineficacia de dicha solicitud. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de Febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Vistas las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias se deberá agregarlas al cuaderno de medidas cautelares y ponerlas en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por los BANCO DAVIVIENDA, BBVA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA y BANCOOMEVA vistas a folios 7 al 16 y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía propuesto por el señor EXEL FERNANDO REYES JÁCOME, a través de apoderado judicial, en contra de HUMBERTO IBARRA SÁNCHEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 04 de octubre del año anterior se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se ordenó en su numeral tercero notificar a la parte ejecutada como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, ante lo cual la actora inicio los tramites de la notificación personal conforme se observa de los folio 19 al 21; sin embargo se observa que desde la fecha de entrega de la notificación, esto es, 24 de octubre de 2018, no se ha notificado el demandado y tampoco se observa que repose en el expediente el cotejado de la notificación por aviso al mismo, teniendo en cuenta que ya ha transcurrido un término más que prudencial para que a la fecha ya obre dentro del proceso.

Así las cosas se necesario requerir al señor EXEL FERNANDO REYES JÁCOME, a fin de que promueva y realice las gestiones pertinentes para la realización de la notificación por aviso a la parte demandada, o si ya la realizó se sirva allegar el respectivo cotejado de la misma.

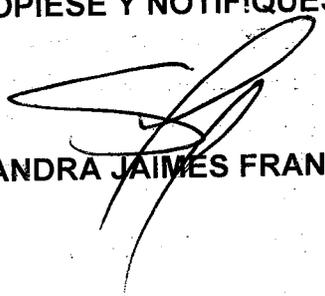
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor EXEL FERNANDO REYES JÁCOME, a fin de que promueva y realice las gestiones pertinentes para la realización de la notificación por aviso a la parte demandada, o si ya la realizó se sirva allegar el respectivo cotejado de la misma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-2018-00249-00 seguido por **LOHENGRY ZORAYA AHUMADA** actuando a través de apoderado judicial y en contra **JORGE ENRIUE SERRANO GOMEZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

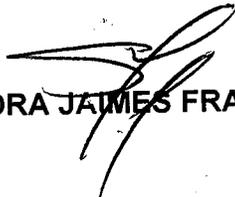
Evidencia el Despacho que en auto del 14 de septiembre de 2018 se admitió la presente demanda, ordenando en el numeral segundo de dicho auto, proceder a efectuar la notificación de la parte demandada en los términos dispuestos en el artículo 291 del C.G.P., sin que a la fecha se observe que la parte demandante haya cumplido con tal carga o desplegado acciones para la misma, desatendiendo entonces su deber en este trámite de notificación del extremo pasivo, lo cual es necesario para continuar con las demás etapas del presente proceso y por tanto se dispondrá requerir a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma al demandado **JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ** so pena de estudiar la posibilidad de declarar el desistimiento tácito bajo la hipótesis contemplada en el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

En consecuencia se **RESUELVE**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, adelante y materialice a cabalidad y de manera íntegra la notificación del aquí demandado **JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ** en los términos y de la forma señalada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito del que trata el artículo 317 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por el BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN CARLOS VALDERRAMA MARIN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 06 de septiembre de 2018, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 14 del mismo mes y año visto a folio 25 inadmitió la demanda, la cual fue debidamente subsanada y a través de proveído adiado del 04 de octubre de 2018 visto a folios 32 y 33 de este cuaderno, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante; ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden dada en el numeral Cuarto del nombrado auto, se observa que el interesado efectuó la notificación personal del único demandado como se desprende de las constancias vistas a folios 35 y 36 de este cuaderno, sin que la misma se hubiere materializado, siendo por ello que efectuó los trámites tendientes a la notificación por aviso del ejecutado, como deviene de los folios 38 y 39 de este cuaderno, las cuales se adelantaron a la dirección que del demandado se informó en el escrito demandatorio.

Ahora bien, al revisar la notificación por aviso practicada, se tiene que la misma fue entregada el día sábado 10 de noviembre de 2018, entendiéndose surtida la misma al día hábil siguiente, es decir, el día 13 de noviembre de la misma anualidad, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 292 del Código General del Proceso, contando desde ese momento con tres días para el retiro de las copias tal como prevé el inciso segundo del artículo 90 ibídem, que se ven representados en los días 14 al 16 de noviembre de 2018.

Observándose entonces que se materializó debidamente la notificación del demandado, permaneciendo el expediente en secretaría de este despacho durante el término de traslado que tenían el demandado, el cual fenecía el día 30 de noviembre de 2018; debe exaltarse el hecho de que no hubo actitud defensiva por la parte ejecutada, por cuanto a la fecha de culminación del traslado e incluso hasta la fecha de esta providencia, no existía ningún memorial tendiente a la interposición de excepciones dentro del presente proceso ni documento alguno de contestación de la demanda.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Además de todo ello, puede afirmarse que las obligaciones que se cobran en el sub lite son expresas, claras y exigibles, que provienen de los demandados y constan en documentos que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, también se deberá condenar en costas a la parte demandada, fijando por ende el valor de las agencias en derecho en virtud de lo regulado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se ordenara a las partes que presenten la liquidación del crédito, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

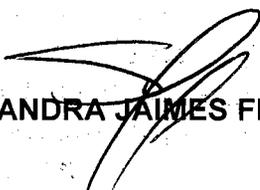
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 04 de octubre de 2018 visto a folios 32 al 33 de este cuaderno; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúan los demandados COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A. y RICARDO PEREZ GARCIA, con respecto a LIBERTY SEGUROS S.A.

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes; no obstante en cuanto a la notificación del llamado en garantía no será necesario notificar personalmente el presente proveído toda vez que LIBERTY SEGUROS S.A., ya actúa dentro del proceso como demandado; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por los demandados COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A. y RICARDO PEREZ GARCIA, a través de su apoderado judicial, a LIBERTY SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la llamada LIBERTY SEGUROS S.A., por ANOTACIÓN EN ESTADO, atendiendo lo establecido en el Parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso y lo motivado en este auto.

TERCERO: CORRÁSE TRASLADO al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

CUARTO: Después del traslado otorgado, tramítense conjuntamente la contestación y excepciones de los demandados y del llamado en garantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMÉS FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de Febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por **YEFERSON MANTILLA LÁZARO**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDUARDO JOSE MOROS CARDENAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La referida demanda Ejecutiva fue presentada el día 13 de septiembre de 2018, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, quien mediante auto de fecha 20 del mismo mes y año visto a folio 25 al 26 de este cuaderno, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante; ordenando la notificación del extremo pasivo conforme lo dispone el artículo 291 del C.G. del P.

Siguiendo la orden emanada en el Numeral SEXTO del citado proveído, se observa que la parte interesada adelanto los tramites tendientes a notificar personalmente al demandado como deviene del contenido de los folios 39 al 42 de este cuaderno, sin que la misma se hubiere materializado, siendo por ello que efectuó los trámites tendientes a la notificación por aviso del ejecutado, como deviene de los folios 45 al 51 de este cuaderno.

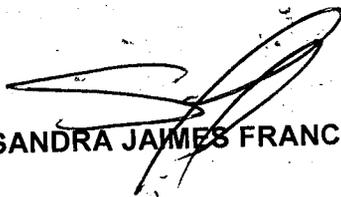
No obstante sería el caso seguir adelante la ejecución si no se observara que de la notificación por aviso realizada por la empresa INTERPOSTAL, en la certificación No. 7932 (folio 46) se consigna: "...en la dirección AV 5 # 1E - 36 QTA BOSCH...", y del recibo de caja No. 7932 (folio 51) se consigna: "...DIRECCION DE ENVÍO: Calle 5 # 1E - 36 QTA BOSH..."; evidenciando el despacho que no existe claridad a que dirección se entregó efectivamente la notificación por aviso a la parte demandada, razón por la cual y antes de decidir sobre la aplicación de los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso, se deberá requerir al ejecutante a fin de que solicite a la empresa INTERPOSTAL constancia y/o certificación donde informen a que dirección se realizó efectivamente la entrega de la notificación por aviso al demandado **EDUARDO JOSE MOROS CARDENAS**.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al ejecutante a fin de que solicite a la empresa INTERPOSTAL constancia y/o certificación donde informen a que dirección se realizó efectivamente la entrega de la notificación por aviso al demandado **EDUARDO JOSE MOROS CARDENAS**.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, propuesta por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** a través de Apoderada Judicial, contra de **ALEJANDRO DE JESUS PEÑA GIL**, para decidir lo que en derecho corresponda.

El apoderado de la parte demandante en memorial del 16 de noviembre de 2018, solicita se ordene el emplazamiento del señor **ALEJANDRO DE JESUS PEÑA GIL** como quiera que no ha sido posible notificar al misma, atendiendo a que la notificación personal fue devuelta el pasado, desconociendo otro lugar de residencia o trabajo donde pueda notificarse a este.

Al respecto se observa que a folios 21-23, reposa el certificado de envío de la empresa **TELEPOSTAL EXPRESS.**, del cuales se permite evidenciar que efectivamente se intentó la notificación personal del señor **ALEJANDRO DE JESUS PEÑA** en la avenida 9 este No. 8ª-47 apartamento 503 del barrio Colsag, esto es la descrita en la demanda, no pudiéndose efectuar tal notificación pues les fue indicado que el demandado ya no reside allí dado que se trasladó, no existiendo en el expediente prueba documental que permita evidenciar otra dirección de residencia de este demandado, por lo que debe darse aplicación a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. que nos dice:

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

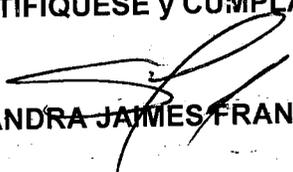
PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de EMPLAZAMIENTO del demandad **ALEJANDRO DE JESUS PEÑA GIL**, en los términos y parámetros contemplados en el artículo 108 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandate para que luego de efectuadas las publicaciones establecidas en el artículo antes citado, (las cuales son de su carga y tramitación) aporte la prueba de estas a éste Despacho, para proceder con la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, teniendo en cuenta que el emplazamiento aquí decretada solo surtirá efectos luego de surtidos los quince (15) días posteriores a la publicación en dicho registro.

TERCERO: REQUIÉRASE a la accionante para que proceda a reclamar y dar trámite a la Circular No. 2018-0087 mediante la cual se comunica la medida de embargo decretada en el auto del 27 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **EDGAR FLOREZ QUINTERO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 24 de octubre de 2018, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de 31 de octubre de 2018 visto a folio 27 a 28 de este cuaderno, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la entidad ejecutante; ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden dada en el numeral cuarto del nombrado auto, se observa que el interesado efectuó la notificación personal del único demandado como se desprende de las constancias vistas a folios 34 al 36 de este cuaderno, la cual se materializó como se deriva de la diligencia de notificación personal de fecha 13 de noviembre de 2018, efectuada ante la secretaria de este despacho, vista a folio 29 de este cuaderno.

Observándose entonces que se materializó debidamente la notificación personal del demandado, permaneciendo el expediente en secretaria de este despacho desde el día 14 de noviembre de 2018, fecha en que comenzó a correr el traslado concedido al demandado, ínterin este que fue aprovechado por el ejecutado contestando la demanda a través de apoderado judicial como consta de los folios 30 al 32; sin embargo a pesar que el demandado contestó la demanda aceptando los hechos de la misma y oponiéndose a las pretensiones según su sentir porque ha querido llegar a un acuerdo de pago pero el banco se ha opuesto, no propuso excepciones dentro de su traslado.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso: *"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

Además de todo ello, puede afirmarse que las obligaciones que se cobran en el sub lite son expresas, claras y exigibles, que provienen de los demandados y constan en documentos que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, se procederá conforme a las directrices resaltadas, y a condenar en costas y Agencias en Derecho con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2018 visto a folios 27 al 28 de este cuaderno; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor JHON JAIRO VARGAS SALAZAR como apoderado judicial del demandado EDGAR FLOREZ QUINTERO en los términos del poder visto a folio 32 de este cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 11 de febrero de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 12 de febrero. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 270635 del C. S. de la J. perteneciente al Dr. FELIX LEONARDO ORTEGA, quien figura como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 12 de febrero de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por **DEL PILAR VELANDIA MOLINA**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **SEGIROS DEL ESTADO S.A. Y RADIO TAXI CONE LTDA**, observándose que la misma ostenta las siguientes falencias que así lo impiden:

- a. En primer acápite se describe que la presente demanda se formula en contra de **SEGUROS DEL ESTADO** y **RADIO TAXI CONE**, mientras que en las pretensiones se solicita declarar la responsabilidad civil extracontractual no solo de **SEGUROS DEL ESTADO** y **RADIO TAXI** sino también de los señores **NELSON PABON MEDINA** y **ERIKA JOHANA BELTRAN GARAVITO**, quienes no se indican en el acápite primero, así como tampoco en inciso de notificaciones, siendo entonces necesario que la parte demandante aclare si los señores **NELSON PABON** y **ERIKA JOHANA** integran o no el pasivo y de ser así se aporten las notificaciones de estos, para suplir con el requisito estipulado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- b. En los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones no se hace alusión alguna a **SEGUROS DEL ESTADO** y su relación con el siniestro base de la presente demanda.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en los Numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90, numerales 1º ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

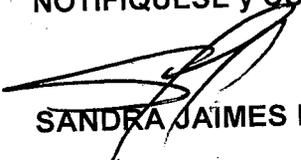
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda ejecutiva fue presentada el día 21 de enero de 2019 en la Oficina de Apoyo Judicial, y recibida por parte de esa oficina en este Despacho en la misma fecha. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 158.764 del C.S.J. perteneciente al Dr. CESAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL quien figura como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Consta de 688 folios, con 1 copia de la demanda para traslado, otra para el archivo del Juzgado con sus respectivos medios magnéticos y un cuaderno de medidas cautelares con 3 folios. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 14 de Febrero de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por CLÍNICA SANTA ANA S.A., mediante apoderada judicial, contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Se aportaron las facturas de venta que lucen a folios 42 al 661 de este expediente, de las cuales se solicita como importe total de las obligaciones allí contenidas la suma de Cuatrocientos Cinco Millones Novecientos Tres Mil Cuatrocientos Trece Pesos (\$405.903.413), las cuales según se enuncia en la demanda fueron expedidas con ocasión a la prestación de los servicios de salud que la demandante CLÍNICA SANTA ANA, hubiere efectuado a los beneficiarios de la SOCIEDAD DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., siendo pertinente enlistar las facturas de venta, respecto de las cuales se impartirá orden de pago.

ÍTEM	FACTURA NUMERO	FECHA DE LA FACTURA	FECHA DE RADICACIÓN	VALOR DE LA FACTURA	VALOR SOLICITADO	FOLIO
1	CSA-1210517	03/05/2017	14/06/2017	1.399.198	548.400	245
2	CSA-1210819	04/05/2017	14/06/2017	12.331.759	329.200	246
3	CSA-1211353	08/05/2017	14/06/2017	229.776	22.560	247
4	CSA-1211477	08/05/2017	14/06/2017	6.493.323	2.910.148	248
5	CSA-1211500	08/05/2017	14/06/2017	309.538	36.400	249
6	CSA-1211506	08/05/2017	14/06/2017	2.702.658	37.750	250
7	CSA-1211508	08/05/2017	14/06/2017	6.431.635	238.000	251
8	CSA-1211536	08/05/2017	14/06/2017	7.036.539	256.400	252
9	CSA-1211688	09/05/2017	14/06/2017	287.133	43.200	253
10	CSA-1211702	09/05/2017	14/06/2017	227.890	43.600	254
11	CSA-1211779	09/05/2017	14/06/2017	53.900	53.900	255
12	CSA-1211921	09/05/2017	14/06/2017	769.793	129.400	256
13	CSA-1211980	10/05/2017	14/06/2017	1.362.107	554.100	257
14	CSA-1212120	10/05/2017	14/06/2017	42.500	42.500	258
15	CSA-1212338	10/05/2017	14/06/2017	240.390	45.200	259
16	CSA-1212680	11/05/2017	14/06/2017	263.490	31.000	261
17	CSA-1212954	12/05/2017	14/06/2017	688.928	46.300	262

18	CSA-1213041	13/05/2017	14/06/2017	2.866.419	235.400	263
19	CSA-1213195	15/05/2017	14/06/2017	325.085	43.200	264
20	CSA-1213530	15/05/2017	14/06/2017	1.610.046	886.800	265
21	CSA-1213791	16/05/2017	14/06/2017	406.690	59.000	266
22	CSA-1213813	17/05/2017	14/06/2017	304.885	67.200	267
23	CSA-1313922	17/05/2017	14/06/2017	7.470.303	756.600	268
24	CSA-1213992	17/05/2017	14/06/2017	13.446.046	11.664	269
25	CSA-1214429	18/05/2017	14/06/2017	1.595.047	66.400	270
26	CSA-1214462	19/05/2017	14/06/2017	151.590	151.590	271
27	CSA-1214898	20/05/2017	14/06/2017	46.000	36.000	272
28	CSA-1214943	21/05/2017	14/06/2017	72.400	24.000	273
29	CSA-1214946	21/05/2017	14/06/2017	361.495	65.000	274
30	CSA-1215607	23/05/2017	14/06/2017	752.435	65.700	276
31	CSA-1215616	23/05/2017	14/06/2017	215.090	90.100	277
32	CSA-1215813	24/05/2017	14/06/2017	326.112	18.200	278
33	CSA-1216091	25/05/2017	14/06/2017	452.845	68.840	279
				TOTAL	8.013.752	

Pues bien, de la anterior relación, se puede deducir que los títulos relacionados, cumplen en su conjunto con los requisitos para que sean denominados facturas de venta, toda vez, que en ellas se materializa efectivamente lo establecido en el artículo 774 del Código de Comercio, veamos:

Empezando con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio a los que indiscutiblemente debemos remitirnos pues (i) se encuentra la mención del derecho incorporado, esto es, Factura de Venta, y su valor se deduce claramente en cada una de ellas, igualmente se encuentra (ii) la firma del creador de la factura, que concordantemente con el artículo 772 ibídem, es el vendedor quien debe librarla observándose el cumplimiento de este requisito con la firma manuscrita impuesta en el espacio que denomino *FIRMA CLÍNICA SANTA ANA S.A.*, todo lo cual se ajusta a lo previsto en el Numeral 2º del artículo precitado.

En lo que obedece a los requisitos del 774 del Código Mercantil, se tiene que (i) contiene la fecha de vencimiento de cada obligación individualmente considerada, según se observa de la parte superior derecha de las mismas; (ii) se cuenta con la fecha de recibido de las facturas, así como con el sello de recibido de la entidad en el que se indica "*RECLAMACIONES SOAT SURAMERICANA RECIBIDO*" e igualmente puede decirse que (iii) el emisor de la factura describió los servicios, el precio y demás vicisitudes de la obligación, de una manera correcta como de ellas emana.

Igualmente, al tratarse de modelos de factura, se tiene que cumple con todos los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, como su titulación como "factura de venta" en la parte superior, la razón social de cada una de las partes junto con su identificación tributaria como encabezado, el número de consecutivo en la parte superior izquierda, la fecha de expedición, la descripción genérica de los artículos vendidos con su respectivo valor, la identificación del impresor en la parte inferior derecha y allí mismo la discriminación de ser agentes retenedores de IVA, encontrándose respecto de las facturas referenciadas el lleno de los requisitos que la Ley exige.

En este orden de ideas, se advierte que nos encontramos frente a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430

ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma antes indicada, esto es, OCHO MILLONES TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$8.013.752), suma de dinero que corresponde al saldo de las obligaciones relacionadas en este auto, que es precisamente de las facturas que cumplen con la totalidad de los requisitos, así como por los intereses moratorios de dichas obligaciones, en la forma solicitada.

No sucede lo mismo con el restante de las facturas aportadas, específicamente aquellas que lucen a los folios 42 a 244, 252, 260, 275 y 280 a 661 de este cuaderno, por cuanto las mismas no cuenta con uno de los requisitos esenciales propios de títulos como el que nos ocupa (FACTURAS DE VENTA), como lo es la firma de su creador, que como se mencionó en este caso debía corresponder a la demandante CLÍNICA SANTA ANA, como se predicó con relación a las facturas de venta de las cuales si se impartió orden de pago.

Y es que aunque en esta clase de negocios, en los cuales se persigue el cobro de dineros con ocasión a la prestación de servicios de salud, tienen regulación específica por el Sistema General de la Seguridad Social, resulta cierto que existen requisitos que en este caso resultan aplicables, en especial los de nuestro Estatuto Mercantil, por cuando indefectiblemente, la prestación de dicho servicios se recopila a través de facturas de venta.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por las sumas de dineros que se solicitan con ocasión a las facturas de venta que lucen a los folios 42 a 244, 252, 260, 275 y 280 a 661 de este cuaderno, todo lo cual constara en la parte resolutive de este auto.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la CLÍNICA SANTA ANA S.A., y en contra de SEGUROS SURAMERICANA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada SEGUROS SURAMERICANA S.A. PAGAR a la parte demandante CLÍNICA SANTA ANA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de **OCHO MILLONES TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$8.013.752)**, por concepto del saldo total solicitado en pago de las facturas de venta relacionadas en el cuadro principal de este proveído.
- B. Los intereses moratorios de la suma de dinero descrita en cada una de las facturas relacionadas en el Cuadro inicial de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal establecida desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta tanto se verifique el pago de la obligación contenida.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto de las facturas de venta que lucen a los folios 42 a 244, 252, 260, 275 y 280 a 661 de este cuaderno, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en el Capítulo I, del Título Único, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como lo dispone el Artículo 291 del Código General del Proceso (observar lo dispuesto en el numeral 2º), esto es, en dirección que aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal que fue allegado a esta demanda. En consecuencia **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 ibídem.

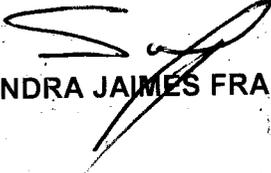
SEXTO: Por secretaria, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, **OFICIÁNDOSE** a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

OCTAVO: OFÍCIESE a la Dependencia de Sistemas de la Rama Judicial Cúcuta, para que proceda a la creación del presente proceso en la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

NOVENO: RECONOCER al Dr. Cesar Andrés Cristancho Bernal como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido visto a folio 15 de este cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO